

ABC DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ARGENTINA

COMPILADO

octubre de 2002

Autores: Agustina Novillo Astrada y María Baron

“Acceso a la Información Pública”

Cuando en la actualidad hablamos de la necesidad de estrechar los vínculos entre ciudadanos y representantes surge como requisito indispensable establecer un fluido intercambio de información entre unos y otros. Este primer paso se encuentra bloqueado en nuestro país al menos en un sentido: *en la Argentina no existe en el ámbito nacional una ley que garantice el derecho de acceder libremente a la información pública*. Es decir que como argentinos todavía no contamos con un medio institucional claro para conocer en qué y cómo trabajan nuestros gobernantes y funcionarios públicos, ni así tampoco cuáles son los resultados de su labor.

Si bien un beneficio evidente de una ley de tal magnitud es el de garantizar el control de la gestión pública, el proyecto que proponemos desde CIPPEC en términos de *transparencia* no sólo consiste en disminuir los niveles de corrupción de nuestro gobierno y nuestra administración pública. Transparencia significa para nosotros tanto evitar que se oculte el mal desempeño de nuestros representantes, como así también lograr que sean visibles a la ciudadanía los logros concretos de los mismos.

En tal sentido, el presente manual trata de ser una recopilación lo más exhaustiva posible a nivel nacional e internacional del estado de situación sobre el libre acceso a la información. Aunque en nuestro país existe una considerable legislación vigente sobre esta cuestión, la misma se circunscribe a municipios y provincias, siendo el caso más destacado el de la ley sancionada en la ciudad de Buenos Aires a fines de 1998. Sin embargo podemos señalar también un precedente importante en nuestra Constitución Nacional, ya que por su Artículo 75, Inciso 22, le otorga a distintos tratados internacionales que suscriben al derecho a la libre información una jerarquía constitucional. La realidad y la experiencia nos indican, sin embargo, que una ley nacional es imprescindible para que este derecho pueda ser ejercido.

El eje de este trabajo es entonces el proyecto de ley presentado por la Oficina Anticorrupción con el consenso y aval de numerosas asociaciones civiles, sindicatos, jueces, empresas, y periodistas entre otros; proyecto que en la actualidad se encuentra a la espera de ser tratado en sesión de la Cámara de Diputados. Si bien el objetivo es garantizar a cualquier persona la libre disponibilidad y acceso a la información pública, un aspecto muy valioso para su aplicación práctica es que la ley establezca pautas claras y concisas. Sólo así será posible reducir los costos en tiempo y esfuerzo que hasta ahora requiere cualquier persona en caso de que trate de hacer valer su derecho a informarse. Incluimos entonces en uno de los apéndices el caso de numerosas acciones de amparo presentadas ante la justicia, las cuales como un recurso alternativo implican una mayor complejidad legal, así como también un gasto en recursos privados que coartan la posibilidad de actuar de muchos ciudadanos.

Como sabemos que una mayor transparencia pública a través de la libertad de informarse es una cuestión de relevancia internacional, buscamos también enmarcar a la situación Argentina en el contexto más amplio de América Latina e indagar así en qué grado nuestros objetivos son coherentes con los de otros países latinoamericanos.

Para nosotros es fundamental dejar en claro que la necesidad de garantizar este derecho no surge sólo de lo concluido por parte de los que conformamos CIPPEC, sino también de la opinión y el diálogo entre periodistas, universidades, otras organizaciones civiles y la población en general. Todas estas voces tienen su lugar en la última parte de este trabajo, integrada por artículos de prensa, conferencias, sondeos y encuestas, que dan cuenta del consenso que existe tanto a nivel académico como de la ciudadanía en favor de propiciar una mayor libertad al acceso a la información.

Índice

A) Estado del Proyecto	
1. Proyecto de Ley	Pág. 3
2. Dictamen de Asuntos Constitucionales	Pág. 6
3. Dictamen de Libertad de Expresión	Pág. 12
B) Situación legal en Argentina	
4. Constitución Nacional – Artículo 75 inc. 22	Pág. 15
5. Tratados Internacionales con y sin rango constitucional que hacen referencia a la transparencia de las instituciones y la información	Pág. 16
6. Vacío Legal: Acciones de Amparo	Pág. 18
7. Leyes Vigentes que prevén el secreto	Pág. 21
8. Cuadro de situaciones legales provinciales	Pág. 29
9. Texto de leyes provinciales vigentes sobre acceso a la información pública	Pág. 30
10. Otros antecedentes locales	Pág. 38
C) Situación Internacional – América Latina	
11. Cuadro Comparativo de todos los países de América Latina	Pág. 47
D) Difusión y alcances sobre el acceso a la información en la Argentina.	
12. Sondeos realizados por CIPPEC	Pág. 49
13. Antecedentes de monitoreo en la Ciudad de Buenos Aires	Pág. 53
14. Requisitos mínimos para una ley de acceso a la información pública	Pág. 53
15. Conferencia en la Universidad T. Di Tella, “Acceso a la información: Un derecho a implementar”	Pág. 56
16. Artículos de Prensa (Año 2002)	Pág. 71
17. Folleto “Acceso a la Información. Sepa de qué se trata”	
18. Newsletter CIPPEC	

A) **ESTADO DEL PROYECTO**

1. Proyecto de Ley Original elaborado en coordinación con la Oficina Anticorrupción

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Legitimación.

ARTICULO 1º.- Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al Sector Público Nacional, del PODER LEGISLATIVO y del PODER JUDICIAL, en este último caso en todo aquello relacionado con las actividades que realice en ejercicio de funciones administrativas.

A los efectos de esta ley se consideran Sector Público Nacional todos los organismos enunciados en el art. 8º de la Ley N° 24.156.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del Sector Público Nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Principio de libre acceso a la información.

ARTICULO 2º.- Toda información producida u obtenida por los organismos mencionados en el artículo 1º, o que obre en su poder, se presume pública. Los órganos en cuyo poder obre la información deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso, y deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Tipo de información.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por información toda aquella que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 1º, o que obre en su poder.

Plazos.

ARTICULO 4º.- El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de VEINTE (20) días hábiles administrativos. De mediar circunstancias excepcionales que hagan inusualmente difícil reunir los datos solicitados, tal plazo podrá prorrogarse por un período adicional que no podrá exceder los DIEZ (10) días hábiles administrativos. En su caso, el órgano deberá comunicar en acto

fundado las razones por las que hará uso de tal prórroga.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Denegatoria.

ARTICULO 5º.- La solicitud de información no implica la obligación para el órgano requerido de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. En caso de no contar con los datos solicitados, tal circunstancia deberá ser notificada al requirente.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se presumirán como negativa a brindarla. En ese caso, tales hechos podrán ser considerados como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo o de cualquier otra que resulte procedente.

Responsabilidades.

ARTICULO 6º.- El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada, o la suministre injustificadamente en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en grave falta a sus deberes, resultándole de aplicación al funcionario responsable de la infracción el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Excepciones al ejercicio del derecho.

ARTICULO 7º.- Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer información cuando una ley, decreto o resolución ministerial lo establezca, sobre la base de razones actuales consideradas estrictamente en materia de defensa, seguridad nacional, política exterior, política económico-financiera, política tributaria o científico-técnica.

También se podrá exceptuar de proveer información referida a los datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a quien se refiere la información solicitada.

Información parcialmente reservada

ARTICULO 8º.- En caso que existiere un documento que contenga información reservada, los órganos comprendidos en la presente ley deberán permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo anterior.

Reintegro de gastos

ARTICULO 9º.- Autorízase a los titulares de los órganos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la búsqueda y reproducción de la información requerida, así como a establecer reducciones o excepciones en la percepción de aquellos. A tales efectos deberá tenerse en especial consideración los pedidos efectuados por instituciones sin

fines de lucro.

ARTICULO 10.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de NOVENTA (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

2. Proyecto con dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados

EXPTE: 0010-PE-02

Expte: 0189-D-02

Expte: 2265-D-02

Expte: 2580-D-02

Expte: 2807-D-02

DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Libertad de Expresión han considerado los proyectos de ley del Poder Ejecutivo y de los Sres. Diputados Molinari Romero, Carrió, Garre y Correa referidos al Derecho de Libre Acceso a la Información, y ha tenido a la vista de los Sres. Diputados Hernández S., Stolbizer y Otros, Nieva y Ferrero, Bravo y Otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Legitimación.

Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al Sector Público Nacional, del Poder Legislativo de la Nación, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Nacional, en estos dos últimos casos en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas.

A los efectos de esta ley se considera que el Sector Público Nacional está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social;
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado Nacional tenga control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado Nacional tenga el control de las decisiones;

- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional.
- e) Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del Sector Público Nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Artículo 2°: Principio de publicidad y de libre acceso a la información.

Todas las actividades de los órganos mencionados en el artículo 1° estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos.

Toda información producida u obtenida por o para los organismos mencionados en el artículo 1°, o que obre en su poder, o esté bajo su control se presume pública. Los órganos en cuyo poder obre la información deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Artículo 3°: Tipo de información.

A los efectos de la presente ley, se entiende por información todo conocimiento que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 1°, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

Todos los organismos contemplados en el artículo 1° generarán, actualizarán y darán a publicidad información básica, con el suficiente detalle para su individualización, para orientar al público en el ejercicio del derecho reglamentado por la presente ley. Dicha sistematización será de consulta irrestricta.

Artículo 4°: Principio de informalidad. Plazos.

La solicitud de información deberá regirse por el principio de informalidad.

El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles administrativos. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles administrativos de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de tal prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;

- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido;
- d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Artículo 5°: Denegatoria.

El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el art. 7° de esta ley.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso no mediará justificación para la denegatoria.

La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. Sin embargo, cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se presumirán como negativa a brindarla. La negativa podrá ser considerada como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo.

Artículo 6°: Responsabilidad

El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada, o la suministrare injustificadamente en forma incompleta, o permitiere el acceso injustificado a información clasificada como reservada, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en grave falta a sus deberes, resultándole de aplicación al funcionario responsable de la infracción el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación

Artículo 7°: Excepciones al ejercicio del derecho

Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley, decreto o resolución ministerial así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación por razones de defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;

- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- e) Cuando comprometiére los derechos o intereses legítimos de un tercero cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieran en juego, podrá revelarse la información;
- f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquellos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- g) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos proveniente de ilícitos;
- h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- i) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Artículo 8°: Requisitos de la clasificación

La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o el evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para acceso al público.

Artículo 9°: Duración de la clasificación.

Al clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de treinta años contados desde su clasificación original, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

Artículo 10°: Apertura al público de la información clasificada.

Dentro de los doce meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de 10 años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada.

La información clasificada como reservada será accesible al público aún cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta o concurriera un interés público superior que justificare su apertura al público.

Artículo 11°: Control Judicial

Un juez de la Nación podrá solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el juez sea competente;
- b) Que el petitorio de las partes este referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado;
- c) Que las partes invoquen en su petición la vulneración de derechos amparados por la Constitución Nacional;
- d) Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada.

Si del análisis de la información solicitada el juez concluye que la misma efectivamente vulnera los derechos individuales alegados por las partes, podrá dictar sentencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su resolución. Por el contrario, si del análisis de la información solicitada el juez no concluye que existe la vulneración alegada por la parte, no se incluirá en el fallo la información secreta y/o reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos civiles y políticos contemplados en leyes 23.054 y 23.313.

Artículo 12°: Información parcialmente reservada

En el caso que existiere un documento que contenga información reservada, los órganos comprendidos en la presente ley deberán permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 7°.

Artículo 13°: Reintegro de gastos

Autorízase a los titulares de los órganos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la búsqueda y reproducción de la información requerida, así como a establecer reducciones o excepciones en la percepción de aquellos. A tales efectos deberá tenerse en especial consideración los pedidos efectuados por instituciones sin fines de lucro.

Artículo 14°: El Estado se abstendrá de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Artículo 15°: Será organismo de control de la correcta aplicación de la presente ley el Defensor del Pueblo de la Nación.

Artículo 16. Agrégase como último párrafo del artículo 16 de la ley 24.284, el siguiente:

En materia de derecho de acceso a la información, la competencia del Defensor del Pueblo abarca el sector público nacional y los organismos obligados por la legislación específica.

En todos los procesos judiciales en los que interviniera el Defensor del Pueblo, en uso de la legitimación procesal irrestricta que le reconocen los artículos 43 y 86 de la Constitución Nacional y la presente ley, sea como actor, demandado o tercero, actuará con beneficio de litigar sin gastos y exento de las costas causídicas que pudieran generarse por la intervención de cualquier otra parte, peticionario o auxiliar de la justicia.

Artículo 17. El Defensor del Pueblo actuará de oficio o a petición del interesado toda vez que el derecho de libre acceso a la información sea amenazado, restringido o conculcado por actos, hechos u omisiones de los organismos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente o gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones.

Artículo 18°: La presente ley entrará en vigencia en el plazo de NOVENTA (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19°: De forma.-

3. Dictamen de la Comisión de Libertad de Expresión de la Cámara de Diputados (incorporando las firmas disidentes a los artículos correspondientes)

Expte. Nros. 010-P.E.-02
0189-D.-02
2.265-D.-02
2.580-D.-02
2.807-D.-02

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL

Los señores diputados firmantes vienen a fundamentar su disidencia parcial al dictamen de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión en los expedientes Nros.: 10-P:E:-02, 189-D.-02, 2.265-D.-02, 2.580-D.-02 y 2.807-D.-02, todos ellos referidos a la regulación del derecho constitucional de acceso a la información pública; proponiendo las siguientes modificaciones al mismo:

1).- En el artículo 3º, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: Tipo de Información.

A los efectos de la presente ley, se entiende por información todo conocimiento que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 1º, o que obre en su poder o bajo su control, cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

Todos los organismos contemplados en el artículo 1º generarán, actualizarán y darán a publicidad información básica, con el suficiente detalle para su individualización, para orientar al público en el ejercicio del derecho reglamentado por la presente ley. Dicha sistematización será de consulta irrestricta.

La publicidad de la mencionada información básica deberá efectuarse, además, a través de la internet, de tal modo que su acceso sea fácil y rápido.

2).- **En el artículo 7º**, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: Excepciones al ejercicio del derecho.

Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del Presidente de la Nación por razones de defensa o política exterior, referidas a cuestiones específicas que puedan afectar la vida o la seguridad de los argentinos. El secreto en ningún caso podrá alcanzar a

la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de defensa y de relaciones exteriores de la Nación;

b) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante una ley del Congreso de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior, referidas a cuestiones específicas que puedan afectar la vida o la seguridad de los argentinos. El secreto en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y relaciones exteriores de la Nación.

c) Cuando se trate de información que pudiera generar maniobras de especulación en provecho de personas o sectores, afectando intereses públicos y/o los económicos del conjunto de los argentinos;

d) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;

e) Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieran en juego, podrá revelarse la información;

f) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

g) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;

h) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

i) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

3).- En el artículo 9º, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: Duración de la clasificación.

Al clasificar una información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá

exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

No se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica, salvo cuando la información pueda afectar la defensa nacional o las relaciones exteriores de nuestro país, en cuyo caso podrá extenderse por cinco (5) años.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de diez (10) años, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática, en cuyo caso podrá ser reclasificada por un período de cinco (5) años, salvo disposición en contrario establecida en tratados internacionales en los cuales la Nación sea parte.

4).- En el artículo 14º, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14º:

El Estado se abstendrá de contratar la explotación privada de sus fuentes documentales .

Con la convicción de que estas modificaciones redundarán en un mayor beneficio del derecho constitucional al acceso de la información pública, dejamos sentada nuestra disidencia parcial en los términos establecidos en el artículo 113 del Reglamento de la H. Cámara.

Saludamos muy atentamente. -

FIRMANTES: Fernanda Ferrero - Eduardo García - Elda Agüero - Gabriel Llano - Rosana Bertone - Gerardo Conte Grand - Alberto Coto - Oscar R. González - Rafael González - AraceliMendez de Ferreyra - Nélide Morales - Irma Parentella - Lorenzo Pepe -PatriciaWalsh.

NOTA: Consultar por cuadro de proyectos comparados elaborados por la Oficina Anticorrupción.

B) SITUACIÓN LEGAL EN LA ARGENTINA

4. Constitución Nacional – Artículo 75 inciso 22

El derecho a la información pública está garantizado en nuestra Constitución Nacional aunque no tengamos una ley nacional que regule su ejercicio. El artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a tratados internacionales que afirman claramente el derecho de libre acceso a la información.

CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 75. Corresponde al Congreso.

Inciso 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. **Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; **la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos;** el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; **el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;** la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, por el Poder Ejecutivo, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

5. Tratados Internacionales con y sin rango constitucional que hacen referencia a la transparencia de las instituciones y la información

Tratados con rango constitucional

Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 19	Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 13. inciso 1	Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 19. Inciso 2	Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Además, Argentina adhiere a la **Convención Interamericana contra la Corrupción** por medio de la Ley Nacional 24.754, promulgada el 13 de Enero de 1997. Sus disposiciones, sin tener jerarquía constitucional, tienen el rango de las leyes

Convención Interamericana contra la Corrupción	Artículo 3. Inciso 1	(Normas de conducta que)... deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.
	Artículo 3. Inciso 4	Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

	Artículo 3. Inciso 5	Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
--	---------------------------------------	---

6. Vacío legal: acciones de amparo

La no regulación de este derecho hace que hoy, toda persona física o jurídica que solicite información a un organismo público y le sea denegada (explícitamente o dilatando el plazo para responder) deba iniciar una acción judicial contra el organismo público para hacer valer su derecho constitucional. El recurso más utilizado es la acción de amparo. Algunos ejemplos son los siguientes:

Accionante	Demandado	Solicitud	Expediente / Tribunal	Sentencia
Pampín, Gustavo Leonardo (con patrocinio y asesoramiento de FARN)	Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires	Código de Planeamiento Urbano.	Expte. 1035. Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 Secretaría 2	Fallo a favor de Pampín, Gustavo Leonardo.
Asociación Plaza Mitre (con patrocinio y asesoramiento de FARN)	Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Secretaría de Salud)	Informes acerca del impacto de las antenas de telefonía celular en el medio ambiente.	Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 Secretaría 12	Fallo a favor de Asociación Plaza Mitre.
Asociación Plaza Mitre (con patrocinio y asesoramiento de FARN)	Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional)	Informes acerca del impacto de las antenas de telefonía celular en el medio ambiente.	Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12 Secretaría 26	Fallo a favor de Asociación Plaza Mitre.
Fundación Poder Ciudadano	Honorable Senado de Nación	Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras del los Senadores que terminaron su mandato en el 2001	Expte. 14419/01. Juzgado Nacional de 1° instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 Secretaría 9	Fallo a favor de Poder Ciudadano. Apelación del Senado. Resultado: La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia.

Fundación Poder Ciudadano y CIPPEC	“Amparo por mora” contra Honorable Cámara de Diputados de la Nación.	Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras del los Diputados Nacionales	Expte. 138.725/02 Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2.	Está en trámite.
Fundación Poder Ciudadano y CELS	Corte Suprema de Justicia de la Nación	Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras de todos los Magistrados del Poder Judicial,	Expte. 123.785/02 Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría 19.	Fallo a favor de Poder Ciudadano y CELS
Prof. Sofía Tiscornia (con patrocinio y asesoramiento de CELS)	Estado Nacional – Policía Federal	Información acerca de estadísticas producidos por la institución.	Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 Secretaría N° 10	Fallo a favor de Sofía Tiscornia y CELS
Mondelli, Juan	Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires	Publicación de compras y contrataciones, información de los legisladores y demás información pública.	Expte. 5057/0. Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°10 Secretaría 19.	Apelación de la Policía Federal. Resultado: La Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso confirmó la sentencia. Está en trámite.

La **Demanda Ordinaria** es también utilizada como un recurso para hacer valer el derecho de libre acceso a la información pública:

Demandante	Demandado	Solicitud	Expediente / Tribunal	Sentencia
CELS	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto	Registros de pedidos de extradición de terceros estados de militares o civiles argentinos por delitos cometidos en la última dictadura militar.	Expte. 137.378/02 Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3 Secretaría N° 5	Está en trámite.

7. Leyes vigentes que prevén el secreto (elaborado por la Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación)

<u>LEY</u>	<u>DISPOSICIÓN</u>
Ley “S” 20.195. Ley Orgánica de la SIDE.	Art. 10. SEGURIDAD. Todas las actividades que desarrolle la Secretaría de Informaciones del Estado (actual SIDE), como asimismo su organización, funciones y documentación, son calificadas en interés de la Seguridad Nacional, de “Estrictamente Secreto y Confidencial”, siendo de aplicación a los efectos penales, lo dispuesto en el Código Penal de la Nación Argentina en materia de “Violación de Secreto”.
Ley 25.326. Protección de los Datos Personales.	<p>Art. 5 CONSENTIMIENTO.</p> <p>1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.</p> <p>El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>2. No será necesario el consentimiento cuando:</p> <p>a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;</p> <p>b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;</p> <p>c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;</p> <p>d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;</p> <p>e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.</p>
Ley 25.326. Protección de los Datos Personales.	<p>Art. 7 CATEGORÍA DE DATOS.</p> <p>1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar <u>datos sensibles</u>.</p> <p>2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También <u>podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser</u></p>

	<u>identificados sus titulares...</u>
Ley 25.326. Protección de los Datos Personales.	<p>ART. 14. DERECHO DE ACCESO.</p> <p>1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.</p>
Ley 25.326. Protección de los Datos Personales.	<p>Art. 17. EXCEPCIONES.</p> <p>1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.</p> <p>2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa.</p>
Ley 25.326. Protección de los Datos Personales.	<p>Art. 40. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.</p> <p>1. Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.</p> <p>2. Cuando un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la presente ley o por una <u>ley específica</u>; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.</p>
Ley 11.683. Procedimientos Fiscales	<p>Art. 73. El <u>sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo</u>, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.</p>
Ley 11.683. Procedimientos	<p>Art. 10. SECRETO FISCAL.</p>

<p>Fiscales</p>	<p>Las <u>declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.</u></p> <p>Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.</p> <p>Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.</p> <p>Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.</p> <p><u>No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.</u></p> <p><u>El secreto establecido en el presente artículo no regirá:</u></p> <p>a) <u>Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.</u></p> <p>b) <u>Para los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.</u></p> <p>c) <u>Para personas o empresas o entidades a quienes la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las</u></p>
------------------------	---

	<p>disposiciones de los TRES (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.</p> <p><u>La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estará obligada a suministrar, o a requerir si careciera de la misma, la información financiera o bursátil que le solicitaran, en cumplimiento de las funciones legales, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la COMISION NACIONAL DE VALORES y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sin que pueda alegarse respecto de ello el secreto establecido en el Título V de la Ley N° 21.526 y en los artículos 8°, 46 y 48 de la Ley N° 17.811, sus modificatorias u otras normas legales pertinentes.”</u></p>
<p>Ley 21.526. Ley de Entidades Financieras.</p>	<p>Art. 39. SECRETO.</p> <p>Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.</p> <p>Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:</p> <p>a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;</p> <p>b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;</p> <p>c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Debe referirse a un responsable determinado; — Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y — Debe haber sido requerido formal y previamente. <p>Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.</p> <p>d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.</p> <p>El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.</p>
<p>Ley 21.526. Ley de Entidades</p>	<p>Art. 40. SECRETO.</p> <p>Las informaciones que el Banco Central de la República</p>

Financieras.	<p>Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial.</p> <p>El personal del Banco Central de la República Argentina, o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento. Los profesionales intervinientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley.</p> <p>Las informaciones que publique o exija hacer públicas el Banco Central de la República Argentina, sobre las entidades comprendidas en esta ley, mostrarán los diferentes rubros que, para las operaciones pasivas, como máximo podrán contener la discriminación del Balance General y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.”</p>
Ley 17.622. Creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos.	<p>Art. 10. Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y solo se utilizarán con fines estadísticos.</p> <p>Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quien se refieran.</p> <p>Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad.</p>
Decreto 3110/1971. Sistema Estadístico Nacional.	<p>Art. 38. Las compilaciones estadísticas y censales elaboradas o disponibles en el INDEC y no publicadas, podrán ser obtenidas mediante el pago de un arancel.</p>
Decreto 3110/1971. Sistema Estadístico Nacional.	<p>Art. 40. Facúltase al INDEC a fijar para sus publicaciones los precios de venta y los cupos de entrega "sin cargo" para uso oficial y para el servicio de canje. Los ejemplares solicitados con exceso al cupo "sin cargo" asignado podrán adquirirse a los precios oficiales de venta.</p>
Decreto 3110/1971. Sistema Estadístico Nacional.	<p>Art. 43. Autorízase al INDEC para cobrar en concepto de derecho de oficina \$5 por cada oficio judicial y/o pedido de informes y por cada hoja de testimonios, en general, o certificaciones.</p> <p>Quedan exentos del pago de este derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los oficios judiciales que comporten una notificación al INDEC; b. Los referentes a su personal; c. Los provenientes de magistrados del fuero penal; d. Los oficios que importen medidas para mejor proveer,

		<p>dispuestos por magistrados judiciales;</p> <p>e. Los oficios e informes en aquellas causas en que se actúa con el beneficio de litigar sin gastos;</p> <p>f. Los que configuren reiteraciones de oficios y/o pedidos de informes anteriores;</p> <p>Los testimonios o certificados solicitados por reparticiones pública nacionales, provinciales y municipales.</p>
Ley 17.811. BURSATIL.		<p>COMISIÓN NACIONAL DE VALORES</p> <p>Art. 8º. Las informaciones recogidas por la Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de sus facultades de inspección e investigación tienen carácter secreto. Los jueces deben rechazar de oficio todo pedido de requerimiento de dichas informaciones a la comisión, salvo en los procesos penales por delitos comunes directamente vinculados con los hechos que se investiguen.</p>
Ley 19.459. Procedimientos Administrativos.	Ley de	<p>Art. 2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EXCLUIDOS: Dentro del plazo de CIENTO VEINTE días, computado a partir de la vigencia de las normas procesales a que se refiere el artículo 1, el PODER EJECUTIVO determinará cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Queda asimismo facultado para:</p> <p>c) Actuaciones reservadas o secretas. Determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter, aunque estén incluidos en actuaciones públicas.</p>
Ley 19.459. Procedimientos Administrativos.	Ley de	<p>Art. 10. SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN: El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.</p>
Ley 19.459. Procedimientos Administrativos.	Ley de	<p>Art. 28. AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION: El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le</p>

	<p>fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.</p>
<p>Ley 19.459. Ley de Procedimientos Administrativos.</p>	<p>RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA DEMANDA JUDICIAL.</p> <p>Art. 30: El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24. El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.</p> <p>Art. 31: El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajos los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente. La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa. Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente.</p>
<p>Decreto 1883/1991. Reglamento de procedimientos Administrativos.</p>	<p>Art. 38-VISTAS. Actuaciones. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del Ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se dará, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de entradas o Receptoría. Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el art. 1º, inc. e), aparts. 4 y 5, de la ley procedimientos administrativos.</p>

	<p>El día de vista se considera que abarca , sin límites , el horario de funcionamiento de la oficina en que se encuentra el expediente. A pedido del interesado , y a su cargo, se facilitarán fotocopias de las piezas que solicitare.</p>
<p>Decreto 1883/1991. Reglamento de procedimientos Administrativos.</p>	<p>TITULO VIII. Recursos y reclamos en general. (arts . 72 a 102)</p> <p>Reclamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Queja. • Aclaratoria. <p>Recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconsideración. • Jerárquico. • Alzada. • Aclaratoria.

8) Cuadro de situaciones legales provinciales sobre el acceso a la información

Distrito	Constitución Provincial / Estatuto	Ordenamiento Jurídico Interno
Ciudad de Buenos Aires	✓	✓
Buenos Aires	✓	X
Catamarca	✓	X
Córdoba	✓	X
Corrientes	X (1)	X
Chaco	X (2)	X
Chubut	✓	✓ todo habitante
Entre Ríos	X (3)	X
Formosa	✓	X
Jujuy	✓	✓ solo jujeños
La Pampa	X (4)	X
La Rioja	✓	X
Mendoza	X (5)	X
Misiones	✓	X
Neuquén	X (6)	X
Río Negro	✓	✓ solo radicados en RN
Salta	X (7)	X
San Juan	X (8)	X
San Luis	X (9)	X
Santa Cruz	✓	X
Santa Fe	X (10)	X
Santiago del Estero	X (11)	X
Tierra del Fuego	✓	X
Tucumán	X	X

- (1) La constitución política de la Provincia de Corrientes sólo establece el derecho de toda persona a manifestar en cualquier forma sus ideas y opiniones, de examinar y censurar la conducta de funcionarios y poderes públicos (Art. 6) pero no garantiza en forma explícita el derecho previo de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole.
- (2) La constitución política de la provincia del Chaco no garantiza en forma explícita el derecho de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole, aunque reconoce a todas las personas el derecho a peticionar a las autoridades y a obtener respuesta de ellas; a acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos (Art. 15 inc. 5). Dentro del derecho a peticionar a las autoridades podría incluirse el derecho a solicitar la información en poder del Estado.
- (3) La constitución política de la Provincia de Entre Ríos sólo reconoce a los habitantes de la provincia el derecho a la libertad de expresión (Art. 10) pero no garantiza en forma explícita el derecho previo de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole.
- (4) La constitución política de La Pampa sólo reconoce el derecho a la libertad de publicar las ideas que no resulten atentatorias de la moral pública y las buenas costumbres (Art. 9) pero no garantiza en forma explícita el derecho previo de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole.
- (5) La constitución política de la provincia de Mendoza sólo establece la publicidad de los actos oficiales de gobierno en la forma en el que la ley lo determine (Art. 36). No garantiza en forma explícita el derecho de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole.
- (6) La constitución política de la provincia de Neuquen no garantiza en forma explícita el derecho de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole, aunque establece el derecho de peticionar a las autoridades y a obtener respuesta de ellas (Art. 15). Dentro del derecho a peticionar a las autoridades podría incluirse el derecho a solicitar la información en poder del Estado.
- (7) La constitución política de la provincia de Salta no garantiza en forma explícita el derecho de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole, aunque establece el derecho de peticionar a las autoridades (Art. 25). Dentro del derecho a peticionar a las autoridades podría incluirse el derecho a solicitar la información en poder del Estado.
- (8) La constitución política de la provincia de San Juan sólo establece la publicidad de los actos oficiales de gobierno en la forma en el que la ley lo determine (Art. 9). No garantiza en forma explícita el derecho previo de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole.
- (9) La constitución política de la provincia de San Luis sólo establece la publicidad de los actos oficiales de gobierno en la forma en el que la ley lo determine (Art. 9). No garantiza en forma explícita el derecho previo de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole.
- (10) La constitución política de la provincia de Santa Fe sólo reconoce el derecho de todo individuo a la libertad de expresión (Art. 11) pero no garantiza en forma explícita el derecho previo de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole.

(11) La constitución política de la provincia de Santiago del Estero sólo establece la publicidad de los actos de gobierno (Art. 8). No garantiza en forma explícita el derecho de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones de toda índole.

9. Texto de leyes provinciales vigentes sobre acceso a la información pública

Río Negro **LEY 1829**

VIEDMA, 7 de Junio de 1984

CONSTITUCION PROVINCIAL - LEY DE INFORMACION PUBLICA - LIBRE ACCESO
BOLETIN OFICIAL, 05 de Julio de 1984

Vigentes

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY:

*Art. 1- Los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, brindarán toda aquella que se les requiera, de conformidad con los artículos 4y 26 de la Constitución de la provincia y la presente ley.

Modificado por: Ley 3.441 de Río Negro Art.1(B.O. 11-06-2000) MODIFICADO

Ref. Normativas: Constitución de Río Negro Art.26

Art. 2 - El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la Provincia, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan.

Art. 3 - Salvo las excepciones de la reglamentación, las autoridades de aplicación de la ley contestarán por escrito la información solicitada, agregando copia de la correspondiente documentación. Cuando el grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, o el interesado expresamente así lo solicite, se facilitará el acceso personal y directo a la documentación y funcionarios pertinentes. En todos los casos, el solicitante y la autoridad administrativa deberán evitar la perturbación o entorpecimiento del normal funcionamiento y-o atención de los servicios de la Administración Pública.

Art. 4 - Queda exceptuado de las disposiciones de esta Ley el suministro de información y-o acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas. La reglamentación enumerará dichas excepciones.

Art. 5 - Los funcionarios responsables que arbitrariamente y sinrazón que lo justifique no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a sus fuentes, la suministraren incompleta, u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta ley serán pasibles de las sanciones desaparcebimiento, suspensión, multa que no supere la asignación de un mes de sueldo, o cesantía.

Art. 6 - El sumario correspondiente, con las debidas garantías de defensa al imputado, estará a cargo de Fiscalía de Estado ante denuncia documentada por parte del afectado en el ejercicio de su derecho. La resolución de la causa administrativa, y si correspondiere, la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo anterior, será tomada en cada jurisdicción por su máxima autoridad, siendo recurrible ante la justicia.

*Artículo 7.- Al solo fin de satisfacer su necesidad informativa denegada por autoridad competente, el afectado podrá hacer uso del recurso establecido por el artículo 44 de la Constitución Provincial.

Modificado por: Ley 3.441 de Río Negro Art.1(B.O. 11-06-2000) MODIFICADO

Ref. Normativas: Constitución de Río Negro Art.44

Art. 8 - La presente Ley entrará en vigencia dentro de los ciento ochenta días de su promulgación en cuyo lapso será reglamentada por cada poder del Estado y las Municipalidades.

Art. 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Chubut **Ley 3764**

RAWSON CHUBUT, 15 DE OCTUBRE DE 1992

BOLETIN OFICIAL - 06/11/1992

CONTIENE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 4801 (Modif arts. 14º y 15º).

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** La presente Ley reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados y entidades autárquicas y en el de las Corporaciones Municipales, de conformidad con las prescripciones de los artículos 14 y 15 de la Constitución Provincial.

CAPITULO II DEL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION

Artículo 2.- **Libertad de información.** Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento.

Artículo 3.- **Deber de facilitar el libre acceso de la información.** Todo funcionario público de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitren las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Organo al que se le formule el requerimiento. Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los dos (2) días hábiles de haberse formulado el requerimiento de acceso a cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento. Cuando mediare requerimiento de información escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de haberse efectuado la solicitud. Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formule o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley.

Artículo 4.- Reproducción a costa del solicitante. En los casos en que el solicitante requiera copias y/o reproducción por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su exclusiva costa.

Artículo 5.- Excepciones al principio general. Quedan exceptuados del principio general del libre acceso a las fuentes de información pública:

- a) La documentación mencionada en el artículo 26 de la Constitución Provincial y las que hagan al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- b) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por Ley por resolución administrativa; fundada en razones de seguridad o salubridad pública.
- c) Los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante.
- d) Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia menores y los sumarios penales en la etapa de su secreto. Asimismo y sin perjuicio de principio general de su publicidad, los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso.

Artículo 6.- Incumplimiento de los responsables de facilitar el acceso a las fuentes de información. Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta u obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, será considerado como incurso en grave falta de sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable.

Artículo 7.- Amparo judicial. Ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente Ley, y de conformidad con las previsiones de los artículos 34 y 35 de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en el decreto 583/63.

CAPITULO III

DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 8.- Principio general. El Estado Provincial y las Corporaciones Municipales deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren; y, con relación a los demás actos definitivos administrativos, legislativos y jurisdiccionales se deberán arbitrar y ejecutar las medidas necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social.

Artículo 9.- Del Boletín Oficial de la Provincia. De conformidad con lo establecido en la Ley 108, el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, para lo cual adoptará las medidas necesarias para que se imprima en forma regular y periódica durante los días hábiles administrativos.

Artículo 10.- De lo que debe publicarse en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de la difusión por otros medios, se deberá publicar en el Boletín Oficial, lo siguiente:

- a) Las leyes.
- b) Los decretos, reglamentos, resoluciones, avisos de licitaciones públicas y privadas, y todo otro acto emanado del Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, destinados a producir efectos generales o cuya publicación fuere dispuesta por Ley o disposición emanada del Poder Ejecutivo.
- c) Las Declaraciones o Resoluciones dictadas por la Legislatura dirigidas a los otros Poderes del Estado Provincial.
- d) Las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las resoluciones que dicte en ejercicio de sus funciones de superintendencia administrativa del Poder Judicial, destinadas a producir efectos generales.
- e) Los fallos, dictámenes y resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- f) Las resoluciones generales de la Dirección General de Rentas.
- g) Los edictos judiciales.
- h) Los contratos, convenios o concesiones de explotación en los que sea parte el Estado Provincial, ya sea a través del Poder Ejecutivo o sus entes descentralizados u organismos autárquicos.
- i) Los avisos, convocatorias o publicaciones de personas de existencia visible o jurídica, y cuya publicidad a través del Boletín Oficial fuere obligatoria legalmente.

Artículo 11.- Efectos de la publicación. Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del artículo segundo del Código Civil por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- Plazos para publicar. Los actos y documentos que deben publicarse en el Boletín Oficial serán remitidos a la Secretaría General de la Gobernación por la autoridad que los hubiere dictado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su emisión o dictado. El Secretario General de la Gobernación deberá arbitrar los medios necesarios para la publicación de los actos y documentos especificados en el artículo 10.- dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción.

Artículo 13.- Publicación sintetizada. Todos aquellos decretos, resoluciones y actos en general que no sean de interés general, podrán publicarse en forma sintetizada, conforme lo establezca la reglamentación. Tal publicación deberá contener su número de registro, fecha de emisión y las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido substancial.

CAPITULO IV DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

Artículo 14. (Modificado por Ley 4801) Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el Sistema Registral de Publicidad Oficial, el que estará integrado por:

- a) Registro de Medios de Difusión: Todos aquellos medios de difusión orales, gráficos, televisivos que contraten en forma directa o indirecta con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite el cumplimiento de las normas exigidas a los medios para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia, sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales.

b) Registro de Agencias de Publicidad: Todas aquellas agencias de publicidad que contraten con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite cumplimiento de las normas exigidas a las agencias, para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales.

c) Registro de Publicidad Oficial: En dicho Registro deberá inscribirse: número de orden de publicidad; fecha de contrato; dependencia contratante; el objeto del mismo; identificación del medio contratado; características de la publicidad contratada en cuanto espacio, dimensión, duración y demás elementos que constituyan la unidad de medida de facturación, su monto y forma de pago. La reglamentación determinará la/s dependencia/s del Poder Ejecutivo que tendrá/n a su cargo los Registros mencionados y que recibirá/n las comunicaciones en las que se detalla la información especificada en el presente artículo."

Artículo 15.- (Modificado por Ley 4801) El Poder Ejecutivo autorizará la contratación de publicidad que requieran las distintas jurisdicciones de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes públicos no estatales creados por el Estado Provincial y tramitándose la misma por la dependencia que fije la reglamentación".

Artículo 16.- Publicación de los contratos. El Órgano encargado del Registro publicará en el Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato u operación de publicidad, con la totalidad de las especificaciones contenidas en el artículo 14 -de la presente Ley-.

En ningún caso la publicación de las operaciones realizadas podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos, desde que venciera el plazo establecido en el artículo precedente.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- Poderes Públicos. Operatividad del libre acceso a las fuentes de información pública. Los poderes del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley las normas que establezcan los regímenes de actuación y procedimientos, a los fines de dar operatividad a las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la presente Ley, y en las que se deberá establecer:

a) Las autoridades u organismos de aplicación de la ley, así como los responsables de efectuar las comunicaciones y facilitar el acceso a las fuentes de información.

b) La enumeración de la información, actos o documentos declarados reservados o secretos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.- de la presente Ley-.

Artículo 18.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en todo aquello no previsto en el artículo precedente, dentro de un plazo de noventa (90) días de vigencia de la misma, quedando facultado para reestructurar los Organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial.

Artículo 19.- Amparo por omisión de Reglamentación. Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los Poderes del Estado

Provincial y Corporaciones Municipales en dictar las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de los plazos previstos en la misma. El amparo tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el decreto 583/63.

Artículo 20.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires
LEY N° 104

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1998.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º - Derecho a la información

Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.-

Artículo 2º - Alcances

Debe proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

Artículo 3º - Límites en el acceso a la información

No se suministra información:

- a. Que afecte la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos. Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires son públicas.
- b. De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
- c. Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.

- d. Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes.
- e. Sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

Artículo 4º - Información parcial

En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

Artículo 5º - Gratuidad

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

Artículo 6º - Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del/a requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al/la solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Artículo 7º - Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 8º - Silencio. Denegatoria.

Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo ante el fuero contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 9º - Denegatoria fundada

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.

Artículo 10º - Responsabilidades

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave.

Artículo 11º - Ley de Procedimiento Administrativo.

Incorpórase al artículo 58 del Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/97, ratificado por Resolución 41/98, el siguiente texto:

"El presente trámite de vista es aplicable a las partes en función procesal y no obsta al derecho a la información de toda persona, conforme lo establece la ley."

Artículo 12º - Comuníquese, etc.

ENRIQUE OLIVERA
MIGUEL ORLANDO GRILLO

LEY N° 104

Sanción: 19/11/98

Promulgación: Decreto N° 2930/98 del 17/12/98

Publicación: BOCBA N° 600 del 29/12/98

Jujuy
LEY N° 4444

"DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y DE LIBRE
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO"

Capítulo I.
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1º.- AMBITO Y APLICACIÓN: La presente Ley reglamenta la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso o las fuentes oficiales de información, de acuerdo a lo que se establece en la Constitución de la Provincia (Arts. 12º, 31º y cs.).

Artículo 4º.- DEBER DE INFORMAR: Queda exceptuado de este ordenamiento el suministro de información o el acceso a fuentes declaradas secretas o/reservadas por ley o por resolución administrativa o judicial debidamente fundada de acuerdo al Art. 12º, Ap. 3, de la Constitución de la Provincia.

Capítulo III
DEL ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 10º EJERCICIO DEL DERECHO: El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica, radicada en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan.

Artículo 12º DEL AMPARO: Al solo efecto de satisfacer su necesidad informativa denegada -- expresa o tácitamente-- por autoridad competente, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho ante el organismo judicial competente, de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la Provincia (Arts. 39º, 41º y cs.) y con forme al régimen procesal sobre la materia (Ley N° 4442). Se entenderá que la denegatoria es tácita cuando la autoridad de aplicación u organismo no proveyere al requerimiento, ni se expidiere dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud por el interesado.

10. Otros antecedente locales - Leyes provinciales y ordenanzas municipales que establecen un acceso limitado o ambiguo a la información pública

Provincia de Buenos Aires

Ley Número: 12475

Expediente Origen: D-534/98-99

Autor: ESPADA MARIO LUIS - UNION CIVICA RADICAL

Fecha de Sanción: 5/07/00 Período Legislativo: 128

Fecha de Promulgación: 15/08/00 - Decreto: 2877/2000

Fecha Boletín Oficial: 29/08/00

RECONOCIENDO A TODA PERSONA FISICA O JURIDICA QUE TENGA INTERES LEGITIMO, EL DERECHO DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, SEGUN LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY.

Trámites Legislativos:

Cámara	Expediente	Fecha Entrada	Resultado Sesión	Fecha Sesión
H.CAMARA DE DIPUTADOS	D-534/98-99	2/04/98	APROBADO	5/08/99
H.CAMARA DE SENADORES	D-534/98-99	3/11/99	APROBADO	5/07/00

Ley 12475

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de
LEY**

Art. 1°.- Se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos, según las modalidades establecidas por la presente ley.

Art. 2°.- Se consideran documentos administrativos toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la ley.

Art. 3°.- El derecho de acceso se podrá ejercer mediante el examen y/o extracción de copias de los documentos administrativos, con las modalidades indicadas en la presente ley y su respectiva reglamentación. El examen de los documentos es gratuito

Art. 4°.- La expedición de copias de cualquier naturaleza estará subordinada al pago del arancel que establezca la reglamentación y que no podrá ser superior a los gastos operativos que demande la obtención de las mismas.

Art. 5°.- La solicitud de acceso a los documentos debe ser fundada. Ella se presentará por escrito firmado en el que consten los datos identificatorios personales del solicitante y ante la dependencia oficial que ha conformado el documento o lo retiene en su poder.

Art.6°.- El derecho de acceso a los documentos no se otorgará cuando se trate del examen de actos preparatorios, en los casos explícitamente establecidos por leyes especiales, y cuando la divulgación de ellos pudiere perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor.

Art. 7°.- Transcurridos 30 días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considerará denegada.

Art. 8°.- Contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos, o en el caso previsto en el art. 7° podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Córdoba

Ley 8.835

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba Sancionan con Fuerza de Ley

CORDOBA, 25 de MARZO de 2000

CARTA DEL CIUDADANO

BOLETIN OFICIAL, 28 de Marzo de 2000

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 3)

Objetivos - Políticas - Ámbito (artículos 1 al 3)

Ámbito de aplicación

Artículo 3.- LA presente Ley se aplicará a los Poderes Legislativo, Judicial, a la Defensoría del Pueblo, al Tribunal de Cuentas y -en el ámbito del Poder Ejecutivo- a: a) La administración centralizada, desconcentrada y descentralizada; b) Entidades autárquicas; c) Banco, empresas, sociedades, sociedades del estado y sociedades de economía mixta del Estado Provincial; d) Entes en los cuales el Estado Provincial sea titular de la participación total o mayoritaria del capital o posea el poder de decisión; y e) Personas que reciban de la autoridad competente el título habilitante de su actividad de prestación pública. La presente Ley se aplicará a todos los organismos, actividades, entidades, empresas o sociedades mencionadas precedentemente, aunque sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales establezcan o exijan una inclusión expresa para su aplicación.

TITULO II

ESTATUTO DEL CIUDADANO (artículos 4 al 9)

Derechos de las personas en su relación con el Estado (artículos 4 al 9)

Derechos a la Información

Artículo 9.- TODAS las personas en la Provincia tienen derecho a: a) Obtener, en forma gratuita, una dirección de correo electrónico a través del cual pueda recibir publicidad sobre los actos de estado y de gobierno, y difusión sobre información referida a la Provincia que sea de interés cultural, científico, económico, impositivo, financiero, comercial, turístico u otro que se considere útil, para lo cual cada ciudadano tendrá una clave y contraseña individual de acceso. b) Requerir la utilización de equipamiento informático estatal para quienes no posean infraestructura propia. Las

computadoras deberán estar ubicadas en lugares visibles y podrán ser usadas en los horarios de atención que funciona la administración pública.

Capítulo 2

Deberes del Estado Provincial (artículos 10 al 14)

Principios Básicos

Artículo 10.- LAS funciones, prestaciones y servicios del Estado Provincial se sujetarán a los siguientes principios: A) CALIDAD Deberán elaborarse estándares precisos y documentados de calidad y rendimiento para todos aquellos servicios que se presta a la sociedad, evaluar periódicamente sus niveles de cumplimiento y revisarlos -sobre la base de criterios objetivos- para adecuarlos a las nuevas necesidades y -teniendo como meta- una mejora progresiva y sostenida. Las unidades, áreas y oficinas del gobierno serán estimuladas a coordinar y mejorar la calidad de sus servicios y prestaciones destinados a sectores vulnerables de la sociedad. B) INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA Deberá suministrarse toda la información disponible en lenguaje simple, preciso y de fácil acceso sobre la gestión y servicios existentes, criterios de admisión, trámites que deben realizarse, estándares de calidad, desempeño, plazos, costos, y funcionario responsable. C) PARTICIPACIÓN Deberá propiciarse la participación del ciudadano y arbitrar los medios para recibir y procesar -en forma orgánica y permanente- las opiniones y evaluaciones de los usuarios, ponderando las críticas y recomendaciones en las decisiones que se adopten sobre dichos servicios. A tal fin -entre otros- se introducirá un mecanismo de audiencias públicas, encuestas y consultas a asociaciones de usuarios. D) CORTESÍA Y ESPÍRITU DE COLABORACIÓN Deberá prestarse un servicio atento, amable, cortés y sensible, respetando la privacidad y dignidad del ciudadano, y observando especial atención a quienes más necesitan. Todos los empleados, agentes y funcionarios relacionados directamente con la atención al público, deberán estar identificados claramente mediante una credencial visible en la cual se indicará su nombre y apellido, número de legajo y repartición a la que sirve. Asimismo, todas las notas o llamados telefónicos o electrónicos que se cursen desde una repartición pública hacia un ciudadano, deberá indicar -claramente- el empleado, agente o funcionario responsable de su envío. E) SERVICIOS DISPONIBLES Deberá consultarse a los usuarios actuales o potenciales de los servicios disponibles, a los fines de mejorar su calidad, promover el acceso a los ya existentes, adaptándolos a la conveniencia del ciudadano, y -donde resulte posible- trabajar en colaboración con otras unidades del gobierno para ofrecer alternativas. F) CORRECCIÓN DE FALLAS Deberá darse una explicación detallada, solicitarse disculpas y -en forma rápida y efectiva- subsanarse cualquier error o falla. Podrán constituirse comisiones internas, en las cuales estén representados todos los niveles de personal y áreas funcionales, para organizar cursos o talleres necesarios para el entrenamiento del personal en el cumplimiento de los estándares de calidad elaborados. Asimismo, las unidades del gobierno deberán promover un intercambio cruzado de información acerca de experiencias en materia de satisfacción del ciudadano. G) EFICIENCIA Deberá observarse claridad, celeridad, fácil seguimiento en los procedimientos administrativos, eficacia, economía y una permanente evaluación de los resultados obtenidos en función de los estándares establecidos.

Capítulo 3

Derechos de los Usuarios de los Servicios Públicos (artículos 15 al 20)

Derechos de los Usuarios

Artículo 15.- TODOS los usuarios de los servicios públicos -sin perjuicio de los establecidos en la legislación general o específica de la Provincia- gozan de los siguientes derechos: a) Exigir la prestación de los servicios de acuerdo a los niveles de calidad y eficiencia establecidos en el contrato o título habilitante de la prestación. b) Suscribir el contrato de suministro del servicio con el prestador, si el mismo fuere de carácter domiciliario. c) Recibir información general -en forma útil, precisa y oportuna- sobre los servicios ofrecidos por el prestador, para el ejercicio adecuado de sus derechos como usuarios. d) Efectuar sus reclamos ante el prestador por deficiencias del servicio y recurrir ante la autoridad regulatoria en caso de no recibir respuesta adecuada. e) Integrar las asociaciones de usuarios existentes o constituir otras nuevas, con el objeto de participar en el control de la prestación de los servicios. f) Exigir al prestador que haga conocer con antelación el régimen tarifario aprobado y sus modificaciones vigentes. g) Reclamar por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de fallas en la prestación de los servicios.

Funciones

Artículo 19.- LAS Asociaciones de Usuarios tendrán las siguientes funciones: a) Asesorar y opinar en los asuntos relativos a la prestación de los servicios que el ente regulador someta a su consideración. b) Representar a los usuarios en la defensa de sus derechos. c) Proponer las medidas que consideren convenientes para mejorar la calidad y eficiencia de los servicios. d) Difundir en la comunidad toda información relativa a los servicios.

Audiencias Públicas

Artículo 20.- LA autoridad regulatoria podrá convocar a audiencias públicas a los usuarios en general o sólo a algún sector de ellos, a los fines de: a) Informar y tratar asuntos relacionados con el estado, mejora o expansión de los servicios o bien con el sistema tarifario; b) Tratar los conflictos entre prestadores, usuarios y municipios; c) Tratar los pedidos de asociaciones y comunidades de usuarios; d) Tratar todo otro asunto que determine el ente regulador. Las opiniones mayoritarias que se expresen en las audiencias públicas convocadas, deberán ser ponderadas en las decisiones que adopte la autoridad regulatoria, indicando -en su caso- los fundamentos y motivos por los cuales dichas conclusiones no fueron recibidas.

TITULO III

LUCHA CONTRA LA CORRUPCION (artículos 50 al 64)

Capítulo 1

Oficina Anticorrupción (artículos 50 al 52)

Oficina Anticorrupción

Artículo 50.- CRÉASE la OFICINA ANTICORRUPCIÓN que será el organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que se consideren comprendidas en la

Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N 24.759 como así también de toda otra irregularidad funcional, las violaciones a los deberes de funcionario público y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos por la legislación vigente. Funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia, y su competencia comprenderá la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, empresas, sociedades, y todo otro ente público o privado con participación del Estado Provincial o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal provincial, en los términos del artículo 3 de la presente Ley.

Atribuciones

Artículo 51.- LA Oficina Anticorrupción tiene las siguientes atribuciones: a) Recibir las denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto. b) Investigar preliminarmente a los agentes a los que se atribuya la comisión de actos de corrupción. c) Determinar -por vía reglamentaria- el procedimiento con el debido resguardo del derecho al debido proceso, el de defensas y el de ofrecer toda prueba que estime pertinente, como de ser puntualmente informado e intimado sobre el objeto de investigación. En todos los supuestos, las investigaciones se impulsarán de oficio. d) Recomendar la suspensión preventiva en la función o en el cargo que ejerce el agente, empleado o funcionario en cuestión, cuando su permanencia pudiere obstaculizar gravemente la investigación. e) Investigar preliminarmente a toda institución o asociación que tenga - como fuente principal de ingresos- el aporte estatal provincial, ya sea prestado en forma directa o indirecta, cuando exista sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de dichos recursos. f) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos. La investigación preliminar de la Oficina Anticorrupción no constituye requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal. g) Constituir al Estado Provincial en querrelante particular en los procesos en que se encuentre damnificado el patrimonio estatal por hechos incluidos dentro del ámbito de su competencia. h) Recibir y -en su caso exigir- de la Escribanía General de Gobierno copia de las declaraciones juradas de los funcionarios, conservarlas hasta diez años después del cese de la función y llevar un registro de las mismas. i) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes y funcionarios públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función. j) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública. k) Diseñar programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente Ley. l) Asesorar a los organismos del Estado Provincial para implementar políticas o programas preventivos sobre hechos de corrupción. m) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias promovidas ante ellos respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública, debiendo -en su caso- promover la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes. n) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente Ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente. ñ) Proponer modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el régimen de contrataciones de Estado Provincial y a perfeccionar el régimen de financiamiento de los Partidos Políticos. Las atribuciones contempladas en los incisos b) y d) deberán ejercerse en el marco de las previsiones contenidas en la Ley N 7233.

Ref. Normativas: Ley 7.233 de Córdoba

FIRMANTES

DOMINA-PRESAS-DEPPELER-VILLA

Municipio de Ushuaia, Tierra del Fuego

FRAGMENTO DE LA CARTA ÓRGANICA DEL MUNICIPIO DE USHUAIA

CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

SANCIONADA EL 28 DE MARZO DE 2002 PREÁMBULO

El pueblo de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de sus representantes reunidos en Convención Constituyente, con el objeto de promover el bienestar general, afirmar la autonomía municipal, organizar jurídica y políticamente sus instituciones, resguardar y fortalecer la democracia como forma de vida, exaltar la dignidad humana protegiendo los derechos individuales y sociales sin ningún tipo de discriminación, generar la participación activa de los vecinos en el funcionamiento del Municipio, promover el desarrollo económico sustentable, preservar el patrimonio natural y cultural, la protección del ambiente, fomentar actividades para la promoción de las bellezas naturales, inspirados en los principios de Libertad, Igualdad; Solidaridad y Justicia para los hombres y mujeres que decidan habitarla, invocando la protección de Dios, sanciona la presente Carta Orgánica para la ciudad de Ushuaia. Primera Parte

PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Título Primero

DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

Capítulo Primero

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO ARTÍCULO 8º.- Los actos de gobierno del Municipio son públicos. Se difunden íntegramente mediante el Boletín Oficial Municipal que se publica cada TREINTA (30) días como mínimo, como así también su estado de ingresos y egresos con cuadro de disponibilidades y las altas y bajas del personal. El Boletín Oficial Municipal es puesto a disposición de la población en lugares públicos y en la Municipalidad, adoptando los medios tecnológicos, informáticos y logísticos que permitan optimizar el cumplimiento de los fines planteados. El incumplimiento de esta norma determina la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo que no ha sido debidamente publicitado. Anualmente se publica una Memoria sobre la labor desarrollada, una rendición de cuentas del ejercicio y toda la información de interés público.-

ACCESO A LA INFORMACIÓN ARTÍCULO 16.-. Los vecinos tienen el derecho a solicitar y a recibir toda la información existente no personalísima, ni fundadamente reservada por disposición de la Ley, en forma completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente al Municipio, incluyendo entes descentralizados, autárquicos, empresas estatales o mixtas, concesionarios de servicios públicos municipales, órganos de control y juzgamiento administrativo; y éstos tienen la

obligación de suministrarla en el modo, alcance y oportunidad que reglamente una ordenanza dictada al efecto. Dicha reglamentación no puede restringir o alterar el derecho aquí acordado.-

DERECHOS DE LOS VECINOS Y HABITANTES ARTÍCULO 27.- Todas las personas gozan de los siguientes derechos conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio a saber: 1. al ambiente sano, al desarrollo sustentable, al deporte y recreación, a la educación, cultura, ciencia e investigación, tecnología y salud; 2. a la igualdad de trato y oportunidades; 3. a peticionar a las autoridades, a obtener respuestas fundadas y a la motivación de los actos administrativos; 4. a informarse y ser informados; 5. a acceder equitativamente a los servicios públicos; 6. a la protección como consumidores o usuarios; 7. a la asistencia contra los que ejecuten actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático en los términos de esta Carta Orgánica; 8. a gozar de condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salubridad dentro del ejido municipal de la ciudad de Ushuaia.

DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS VECINOS ARTÍCULO 28.- Los vecinos, principales destinatarios de lo establecido por esta Carta Orgánica, artífices de la vida cotidiana y del destino común de la ciudad, razón de ser del Municipio, además de los enumerados precedentemente gozan, conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio de los siguientes derechos: 1. a participar políticamente en la vida comunitaria; 2. a constituir partidos políticos en el orden municipal; 3. a ser elegidos conforme a los requisitos establecidos en la Constitución Provincial y esta Carta Orgánica; 4. a participar en la gestión y control de los servicios públicos; 5. a acceder a cargos públicos municipales; 6. a elegir autoridades conforme los requisitos establecidos en la presente Carta Orgánica y normas que se dicten en su consecuencia.

Municipalidad del partido de Gral. Pueyrredón, Buenos Aires **Ordenanza N° 13712**

Expediente D.E.:19667-7.2000

Expediente H.C.D.:1794-J-1999

N° de registro: O -7918

Fecha de sanción:09-11-2000

Fecha de promulgación:06-12-2000

ORDENANZA N° 13712

Artículo 1º - Toda persona física o jurídica, por sí o por medio de su representante, tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano dependiente del Honorable Concejo Deliberante o del Departamento Ejecutivo ya sea en la administración central, Entes Descentralizados, Sociedades de Estado, Juzgados de Faltas en cuanto a su actividad administrativa y todas aquellas otras organizaciones donde la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon tenga participación.

Artículo 2º - A los efectos de esta ordenanza se entiende por archivo la pertenencia, la guarda o custodia de cualquier expediente, legajo, protocolo, correspondencia, memorándum, libro, plano, mapa, dibujo, diagrama, representación pictórica o gráfica, fotografía, film, microfilm, disco grabado, videotape, soporte magnético o digital, diskette y cualquier otro medio de almacenamiento documental existente o que sean incorporadas en el futuro independientemente de sus características o formas externas en originales o en copias.

Artículo 3º .- Asimismo, se define como información cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información al momento de efectuarse el pedido.

Artículo 4º .- Cuando el grado de complejidad de la fuente o de la información requerida lo aconseje o el interesado expresamente así lo solicite, se facilitará el acceso personal y directo a la documentación y a los funcionarios pertinentes. En todos los casos, el solicitante y la autoridad administrativa deberán evitar la perturbación o entorpecimiento del normal funcionamiento y/o atención de los servicios de la Administración Pública.

Artículo 5º .- No se suministrará información:

- a. Que afecte la intimidad y/o el honor de las personas, ni Bases de Datos de domicilios, teléfonos o propiedades inmuebles.
- b. De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
- c. Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
- d. Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.
- e. Sobre materias exceptuadas por leyes u ordenanzas específicas.

Artículo 6º .- En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

Artículo 7º .- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

Artículo 8º .- La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Artículo 9º .- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por igual período de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 10º .- Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo ante cualquier juez conforme lo establecido en el artículo 20º inciso 2) de la Constitución Provincial.

Artículo 11º .- La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.

Artículo 12º .- Los funcionarios y agentes responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a su fuente, la suministraren incompleta u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta ordenanza serán

considerados incurso en falta grave en el ejercicio de sus funciones, siéndole aplicable el régimen sancionatorio vigente.

Artículo 13º.- La presente ordenanza constituye una norma de carácter operativo no susceptible de reglamentación y debe estar visible en todos los lugares de atención al público.

Artículo 14º.- Comuníquese, etc.-

Boletín N° 1625, p. 1 (03/01/2001)

C) SITUACIÓN INTERNACIONAL – AMÉRICA LATINA

11. Cuadro comparativo sobre libre acceso a la información en los países latinoamericanos de acuerdo a la ratificación de tratados y a los contenidos de la legislación vigente

País	Tratados				Constitución <u>Política</u>	Ordenamien to Jurídico interno
	Declaración Universal de derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Pacto Internacio- nal de Derechos Civiles y Políticos	Convención Interameri- cana contra la corrupción		
Argentina	✓	✓	✓	✓	X	X
Belice	X	X	✓	X	X	X
Bolivia	✓	✓	✓	✓	X	X
Brasil	✓	✓	✓	✓	✓	X
Chile	✓	✓	✓	✓	X	X
Colombia	✓	✓	✓	✓	✓	X
Costa Rica	✓	✓	✓	✓	X	X
Ecuador	✓	✓	✓	✓	X	X
El Salvador	✓	✓	✓	✓	X	X
Guatemala	✓	✓	✓	✓	X	X
Haití	✓	✓	✓	X	✓	X
Honduras	X	✓	✓	✓	✓	X
Jamaica	X	✓	✓	✓	X	✓
México	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Nicaragua	✓	✓	✓	✓	✓	X
Panamá	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Paraguay	✓	✓	✓	✓	✓	X
Perú	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Rep. Dominicana	✓	✓	✓	✓	X	X
Trinidad y Tob.	X	✓	✓	✓	X	✓
Uruguay	✓	✓	✓	✓	X	X
Venezuela	✓	✓	✓	✓	✓	X

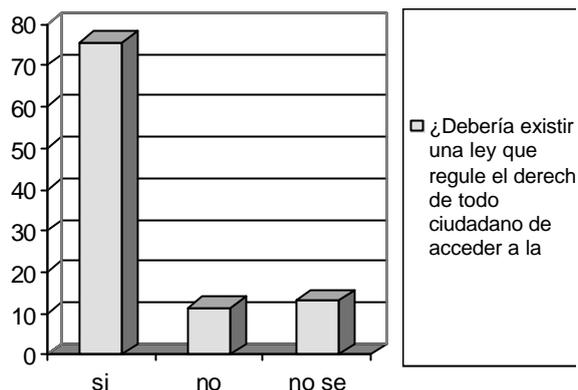
NOTA: Consultar por legislaciones específicas de México, Perú y Panamá.

D) DIFUSIÓN Y ALCANCES SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ARGENTINA

12. Sondeos realizados por Cippec

a) “Debería existir una ley que regule el Derecho de todo ciudadano de acceder a la información Pública?”

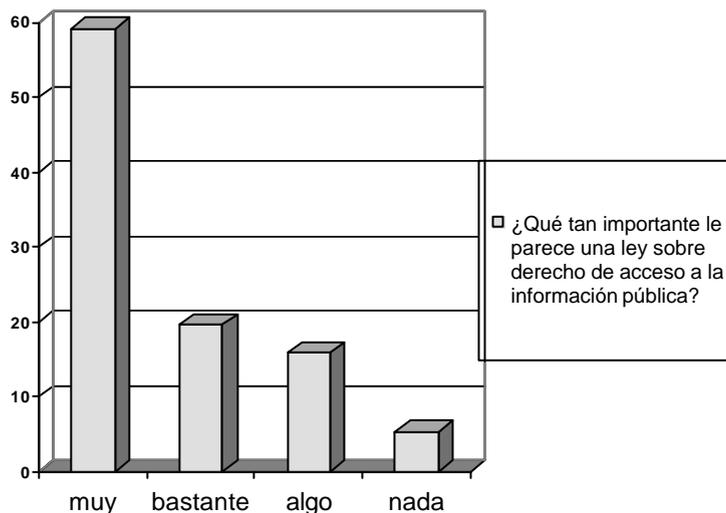
	Frequency	Valid Percent
Si	908	75.6
No	136	11.3
No Se	158	13.1
Total	1202	100,0



De los 1200 encuestados, el 75.6% respondió afirmativamente. El 11.3%, respondió en forma negativa y 13.1% respondió que no sabe.

b) “¿Qué tan importante le parece una ley sobre el derecho de acceso a la información pública?”

	Frequency	Valid Percent
Muy	700	59.2
Bastante	232	19,6
Algo	188	15,9
Nada	63	5,3
Total	1183	100,0

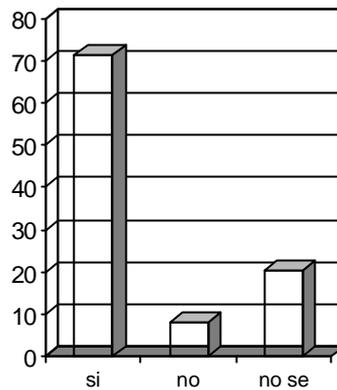


Del total de encuestados, el 59.2% respondió que le parecía que era “muy importante”. El 19.6%, respondió “bastante importante”, el 15.9% respondió “algo importante” y el 5.3% respondió “nada”.

importante”.

c) “¿Haría uso de una ley de derecho de acceso a la información?”

	Frequency	Valid Percent
Si	855	71,2
No	99	8,2
No Se	248	20,6
Total	1202	100,0

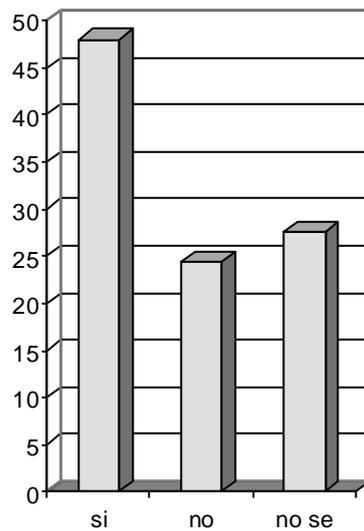


□ ¿Haría uso de una ley sobre derecho de acceso a la información pública?

Del total de encuestados, el 71.2% respondió afirmativamente. El 8.2%, respondió en forma negativa y el 20.6% respondió que no sabía.

d) “¿Estaría dispuesto a iniciar acción judicial en caso de que se le niegue información?”

	Frequency	Valid Percent
Si	577	48,0
No	293	24,4
No Se	332	27,6
Total	1202	100,0

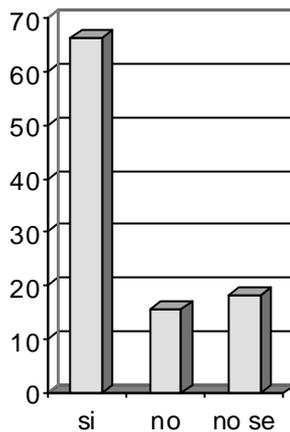


□ ¿Estaría dispuesto a iniciar una acción judicial en caso de que se le niegue información?

Del total de encuestados el 48% respondió afirmativamente, el 24.4%, respondió en forma negativa y el 27.6% que no sabía.

e) “¿Considera que una ley sobre derecho de acceso a la información pública fomentaría la transparencia en la gestión de los legisladores?”.

	Frequency	Valid Percent
Si	797	66,3
No	186	15,5
No Se	219	18,3
Total	1202	100,0



□ ¿Ud. Cree que una ley sobre derecho de acceso a la información pública fomentaría la transparencia en la gestión de los legisladores?

Del total de encuestados, el 66.3% respondió afirmativamente, el 15.5%, respondió en forma negativa y el 18.3% contestó que “no sabe”.

13. Antecedentes de monitoreo en la Ciudad de Buenos Aires

La población en general no está habituada ni reconoce que esa información le pertenece. Tampoco es consciente del derecho que tiene a solicitarla y a que le sea brindada. Esta actitud, sumada a la del Estado, se traduce en prácticas culturales que alimentan los obstáculos de entrega de información.

A fines de 1998 la Ciudad de Buenos Aires intentó remediar esta imagen negativa del Estado y fue el primer distrito del país en sancionar una ley que reglamentara el libre acceso a la información. Pero lo hizo sin animar una cultura que asegurara la correcta implementación de la iniciativa. Esto quedó de manifiesto luego de un detallado relevamiento en entidades públicas que llevó adelante la fundación Poder Ciudadano durante 1999 y 2000. Los resultados fueron contundentes. Algunas respuestas a pedidos sencillos fueron: "La información la puede ver, pero no llevar" (Legislatura de la Cdad de Bs As), "No sabemos quién sos" (Hospital Fernández y Gutiérrez), "Esta hoja no tiene membrete institucional" (Hospital Fernández), "¿Para qué querés esta información?" (Hospital Gutiérrez), "Nosotros te llamamos" (Caja de Retiro de Jubilaciones).

Inversamente, en la primera mitad del 2001, CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) realizó algunos pedidos de información a dependencias del gobierno de la Ciudad. En la Secretaría de Salud, la Dirección Gral. de Estadísticas y Censos, y en el Centro de Documentación Educativa no sólo entregaron lo requerido en el momento, sino que recomendaron sobre otros lugares donde profundizar la búsqueda o se debieron completar formularios sobre calidad de atención.

Los estudios demuestran una evolución lenta pero positiva del uso de esta ley en la Ciudad de Buenos Aires. Se debe, en parte, a la existencia de una reglamentación que legitima el derecho a la solicitud de información. A nivel nacional, en cambio, no existe una ley de este tipo.

Durante la realización de *Directorio Legislativo. Quiénes son nuestros legisladores y cómo nos representan*, una guía sobre el Congreso de la Nación realizada por la Universidad de Bologna en Argentina, las respuestas obtenidas fueron variadas, pero apuntaban todas en la misma dirección. Tres ejemplos: "No digas que esos datos te los di yo porque me echan", "No te contesto qué estudió la diputada porque es un dato muy personal", "¿Quién te dejó entrar al edificio?" (respondían a preguntas sobre nivel académico, actividad legislativa e ingresos personales de los legisladores).

En resumen, podemos concluir que la Ciudad dio un paso adelante en el camino del libre acceso a la información pública porque existe una ley que lo sustenta, aunque todavía no una cultura que lo acompañe. En el nivel nacional el derecho también existe, falta una ley que lo reglamente y, además, una cultura que lo haga efectivo.

14. Requisitos mínimos que debe tener una ley de Acceso a la Información Pública

La ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC), EL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), LA FUNDACIÓN PODER CIUDADANO, LA FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y EL INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES (INECIP), elaboraron este documento que expone los requisitos y elementos que garantizan la eficacia de una ley de acceso a la información. Aquí se enumeran algunos de los obstáculos que se presentan habitualmente en el ejercicio de este derecho y de qué modo una Ley de Acceso a la Información podría removerlos y tornar eficaz su ejercicio. La fundación CIPPEC comparte y apoya este documento:

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La ley debe reconocer legitimación activa para el ejercicio del derecho a acceso a la información a *todo* ciudadano.

La solicitud de información se justifica en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y, por esta razón, la sola condición de ser ciudadano habilita a requerir información sin importar los motivos del requerimiento.

Si la transparencia es una de las estrategias más eficaces de control del gobierno por parte de la ciudadanía, no puede ser el mismo gobierno el que decida si brinda la información evaluando en cada caso si existen buenas razones para que un ciudadano requiera información. Por este motivo, la información debe poder ser requerida por *cualquier ciudadano* y no sólo por aquellos que la administración considere poseen la legitimación para ello.

2. TIPO DE INFORMACIÓN QUE EL ESTADO TIENE OBLIGACIÓN DE BRINDAR

Una ley debe ser clara respecto de qué tipo de información el Estado se encuentra obligado a brindar cuando un ciudadano realiza un requerimiento. El principio general que en este sentido la ley debería establecer es el de que se trata de *toda la información que se encuentre en poder del gobierno*, con excepciones que deben enunciarse taxativamente y sobre las que nos referiremos luego. Este principio excluye el derecho a exigir del estado la producción de información.

La única excepción a este principio general podría ser la correspondiente a la obligación del Estado de brindar información a cuya producción se obligó por tratados internacionales u otras leyes. Este es el caso de numerosos tratados referidos a derechos humanos que requieren que el Estado produzca información sobre la evolución y progresivo cumplimiento de sus compromisos internacionales y que habitualmente no realiza.

Finalmente, como es posible que la negativa de brindar información se ampare en el hecho de que la forma en que esa información se encuentra almacenada hace imposible o dificultoso su acceso, la ley debería decir en forma explícita que se trata de *información en poder del estado en cualquier formato*. Así, podrían presentarse algunos ejemplos de formatos posibles (escrita, grabada, fotografiada, etc.), pero de ningún modo esas referencias deben ser taxativas o cerradas dado que los avances tecnológicos generarán seguramente formatos para almacenar información no considerados por legisladores actuales.

3. LEGITIMACIÓN PASIVA

El sujeto pasivo del requerimiento de la información debe ser el Estado en su conjunto, comprendiendo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Judicial. Además, consideramos importante incorporar a los demás órganos creados por la Constitución Nacional en los artículos 85, 86, 114 y 120.

La ley debe garantizar una legitimación pasiva amplia de modo tal de no dejar ámbitos del gobierno cuya información pueda eximirse de ser objeto de este derecho

En este sentido, sugerimos tener en cuenta los antecedentes de la Ley 3764 de la provincia de Chubut y la Ley 104 de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, el derecho de acceso debe comprender la información privada de naturaleza pública. Existen varios supuestos en que la información en manos privadas concierne y es de interés del conjunto de la sociedad. Con relación a este punto, la ley debe incluir a las empresas privadas prestatarias de servicios públicos como sujetos obligado a proveer información.

4. EL PRINCIPIO ES LA PUBLICIDAD Y EL SECRETO ES LA EXCEPCIÓN

El derecho a la información se encuentra justificado en el principio de *publicidad y transparencia en la gestión del gobierno*. Por ello es preciso que la ley lo establezca en forma explícita y que el secreto sea la excepción.

5. PLAZOS BREVES

Entre los modos habituales de impedir el acceso a la información, se encuentra el de negarla a través de la dilación u omisión de la respuesta. Por este motivo, y con la finalidad aludida de que una ley como esta persigue cerrar todos los posibles caminos de evasión de la responsabilidad estatal, se deben establecer plazos breves para que la administración dé respuesta a los requerimientos de los ciudadanos.

Como el objetivo de esta ley es el de dar a publicidad la información que se encuentra en poder del estado, ella debe también reflejar aquellas situaciones en las que sea verdaderamente necesario para la administración contar con más tiempo que el establecido por la ley. Por ello, es recomendable que la ley incorpore la posibilidad de que el estado solicite una prórroga del tiempo estipulado con la debida justificación de tal requerimiento.

6. DENEGATORIA

Dado que la denegatoria puede fundarse en diferentes razones, la ley debe referirse a las más habituales y establecer la forma en que trata a cada una de ellas. Por este motivo, parece ser importante la incorporación de un capítulo en la ley referido exclusivamente a este tema y que establezca allí las excepciones. Así, pueden haber dos opciones: a) establecer taxativamente las excepciones, o b) establecer legalmente las áreas o temas sobre los que pueden versar las excepciones, al tiempo que se establezca un procedimiento por el cual el estado debe determinarlas.

Asimismo, corresponde a la autoridad justificar por escrito los motivos por los cuales entiende que la información requerida encuadra en algunas de las excepciones prevista. De esta manera, se opera una verdadera inversión de la carga probatoria, no es el ciudadano el que debe justificar la razón de su pedido, sino que el Estado es quien debe justificar la razón por las cuales no puede facilitar el acceso.

7. RECURSO JUDICIAL

Si una vez presentado el requerimiento, y cumplido el plazo estipulado en la ley, la demanda de información no se hubiera satisfecho o la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, se considerará que existe negativa en brindarla, quedando expedita la vía judicial. Es imprescindible, en este caso, garantizar un procedimiento sumarisimo para reclamar la protección del derecho ante la justicia.

8. RESPONSABILIDADES: FALTA GRAVE Y RESPONSABILIDAD PENAL

La Ley de Acceso a la información debe invertir los incentivos habituales que un funcionario pueda tener para negar información. Así, el temor a la reacción del superior frente al hecho de haber brindado información, el riesgo de comprometer al estado por liberar datos que podrían usarse en su contra o la mera resistencia de toda burocracia a abrirse a aquellos que no forman parte de ella, son razones que habitualmente se arguyen. Si a ello se le suma la inexistencia de sanción alguna frente a la negativa de dar información, el funcionario, al tener que optar por responder afirmativa o negativamente al requerimiento, muy probablemente se inclinará por esta última alternativa.

Por ello, una Ley de Acceso a la Información deberá establecer responsabilidades claras en cabeza del funcionario que haya optado por negar la información en forma infundada y contrariamente a lo establecido por la ley. Esa responsabilidad podrá ser de carácter administrativo, calificando a la conducta como *falta grave*. Además podrán sumárseles también las responsabilidades de tipo penal que se vinculan con el incumplimiento de los deberes de funcionario público. En general, el régimen de sanciones penales prevé este tipo de conducta por lo que no parece ser necesario incluirla en la ley que regule el derecho de acceso a la información. Por lo tanto, resulta de fundamental importancia un régimen de responsabilidades claras y severas dirigido a que el funcionario encargado de decidir acerca de liberar información en poder del estado se vea incentivado a dar la información en lugar de recibir el estímulo opuesto.

9. ACCESIBILIDAD.

Como consecuencia del derecho de acceso a la información pública, surge la obligación del Estado de evitar establecer restricciones —de cualquier tipo, incluyendo las económicas—, que impliquen discriminación en el acceso a la información.

Por ello, consideramos que el principio que debe regir el acceso a la información pública es el de gratuidad. En este sentido, el acceso deberá ser gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Si hubiera costos de reproducción, en principio, éstos serán a cargo del solicitante.

15. Conferencia: “Acceso a la Información Pública: Un derecho a Implementar” - Universidad Torcuato Di Tella - 17/10/01

NICOLAS DUCOTE – DIRECTOR EJECUTIVO -CIPPEC

La idea del seminario de hoy es traer a siete expertos que presenten distintas perspectivas sobre el derecho de acceso a la información pública. Desde CIPPEC agradecemos la presencia de todos ustedes, que demuestran un interés por hacer valer un derecho que debe hacerse efectivo. Para no perder más tiempo ya los dejo con Sergio Berensztein de la Universidad Torcuato Di Tella.

SERGIO BERENSZTEIN – UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA

Hola, buenas tardes, gracias por venir. Mi nombre es Sergio Berensztein, soy profesor de la casa y quiero explicarles porqué estamos haciendo esto. Básicamente, la universidad junto con CIPPEC están elaborando un conjunto de iniciativas vinculadas al fortalecimiento institucional. Pensamos que es importante revalorizar la política en las instituciones con la perspectiva que ponga de manifiesto casos muy concretos. Efectivamente se puede hacer la diferencia con mayor calidad institucional y este es un primer evento. Este es uno de los proyectos en los que estamos buscando sinergias con otras organizaciones. Ya el año que viene vamos a hacer otras actividades que serán informadas.

Quería agradecer a todos los presentes en este panel. Sinceramente este es un tema que pensamos es crucial para el desarrollo de la democracia y la calidad de las instituciones. Voy a hacer una brevísima introducción respecto de por qué esto es importante y en seguida los panelistas van a desarrollar cada uno de sus temas.

La información es esencial para la calidad en las instituciones y ahí [en las transparencias] puse algunos de los temas que son bastante obvios pero me parecía importante poner de manifiesto a modo de introducción.

Lo primero es que una buena información, homogénea, de buena calidad, es crucial para la cooperación entre los actores de todo tipo: económicos, políticos y sociales. Si la información es accesible a un bajo costo, eso facilita la posibilidad de entender los comportamientos futuros de los demás. De modo, entonces, que facilita el espacio de interacción cooperativa. Si por el contrario no hay información, uno no sabe qué es lo que puede llegar a pasar y el Estado se convierte en un dique de contención de información. Entonces hay muchos más problemas para que los actores puedan efectivizar acuerdos cooperativos.

Obviamente la información es central para lograr un umbral mínimo de transparencia. Esto es bastante obvio. Creo que no es necesario hacer demasiado hincapié en esto. Lo mismo con el control y la accountability, la capacidad que tienen los ciudadanos y los organismos para saber qué pasa, para poder controlar y para poder -en todo caso- perfeccionar la demanda de mayor transparencia.

También, una información que es provista de manera ordenada, de buena calidad, es un principio de igualdad de oportunidades. Vale decir, si todo el mundo, si todos los ciudadanos pueden acceder a la información con el mismo costo, entonces eso implica un principio de igualdad, cosa que, desgraciadamente ahora no existe (y en general existe en democracias más desarrolladas). Y finalmente si esto es así, entonces la información sirve para lograr umbrales de confianza. Ustedes saben que hay mucha literatura en los últimos años al respecto, mucha de ella probablemente es discutible pero lo

que es obvio es que para poder generar confianza (vuelvo al primer punto) es necesario que existan umbrales de cooperación realmente altos. También la información contribuye en este aspecto.

Hay un punto que es bastante importante, que no siempre tenemos en cuenta: toda la información que genera el Estado es pública, la pagamos los contribuyentes. El hecho que el Estado no genere los mecanismos como para que los ciudadanos tengamos acceso, es un problema bastante importante, pero no hay que perder de vista que toda la información que genera el Estado es financiada por el dinero público. Desde ese punto de vista en realidad, lo que uno está reclamando con los mecanismos de acceso a la información, es un derecho que obviamente está previsto en la Constitución, no es nada más que adoptar lo que nos pertenece. Lo que yo marcaba antes lo repito acá porque tiene que ver con esta idea de la calidad y la definición de ciudadanía: un acceso universal a la información implica efectivamente definir al ciudadano, desde el punto de vista de la sociedad moderna, como un principio de universalidad. Contrariamente, si no se regula esto o hay un acceso limitado a la información, eso abre la oportunidad para la corrupción o tráfico de influencias al acceso de grupos que tienen o que desarrollan habilidades específicas justamente para acceder a la información como para hacer lobbying, por ejemplo.

Hay muchos antecedentes. Los periodistas van a hacer referencia a este tema, pero dentro de los antecedentes internacionales está el Freedom of Information Act que es del año '66 y que pone de manifiesto que esto es posible y que en realidad lo que hay que hacer es implementar este derecho y que los actores lo ejerzan. Esto no es algo imposible, sino todo lo contrario. De hecho, en Argentina hay dos casos: el de Chubut y el de la ciudad de Buenos Aires. Esto está regulado, por supuesto. El resultado no es el deseado todavía, pero por lo menos existe la regulación y es de esperar que los actores aprendan (los ciudadanos, las instituciones y los organismos no gubernamentales) a ejercer ese derecho. Lo bueno es que esto ya existe y hay antecedentes importantes. Hay incluso una cantidad enorme de proyectos presentados en el Congreso a consideración. Algunos tienen estado parlamentario y otros no. Es importante también tener en cuenta que sería necesario alcanzar un cierto grado de consenso. La Oficina de Anticorrupción está haciendo algo al respecto para poder impulsar lo que ya está dando vueltas en el parlamento.

Sin embargo hay puntos de conflicto, uno es el arancelamiento: esto es si tiene que estar o no arancelado. Mi posición está fijada en lo que dije anteriormente: la información es pública, pero por supuesto hay un costo en la implementación de esto. Justamente ese es uno de los temas a discusión. El otro es cuáles son las excepciones: evidentemente hay información pública hasta un punto tal que por cuestiones de seguridad nacional o de otro tipo, no conviene que esté al acceso del público; entonces ese es un umbral que hay que discutir. Este es un punto de conflicto y luego hay muchos temas de procedimiento: quién está encargado de hacer esto, cómo se hace, cuáles son los plazos, cómo se solicita. Este es otro de los temas que hay que discutir. Pero fundamentalmente, hay uno que tiene esta idea: entre el Estado y la sociedad hay como una especie de competencia o juego de suma cero que "la información que tiene el Estado, la población no la tiene que tener". Y en la práctica, cuando uno va a pedir información percibe esta idea de que "lo retengo porque es mío". En realidad esto corresponde a un tipo o modelo de Estado que no se circunscribe a la cuestión de la información, pero que es preciso cambiar. En un Estado moderno o en uno acorde a la necesidad de esta economía y la sociedad globalizada es necesario que el Estado coopere. Bueno, una manera de cooperar efectivamente es también haciendo que la información llegue a la sociedad de manera sencilla, barata y eficaz.

DR. JOSE MASSONI - OFICINA ANTICORRUPCIÓN

En principio estoy totalmente de acuerdo con lo que acabamos de oír en cuanto a las generalidades que se pueden decir sobre el derecho a la información. Este es un derecho constitucional que evidentemente está muy claramente expuesto, pero que debe ser reglamentado y lograr que salga una ley que lo reglamente es indudablemente objetivo base para un Estado democrático de derecho que pretenda ser participativo. Además es absolutamente elemental para elevar el nivel de nuestra

democracia. Desde la Oficina Anticorrupción ésta es la idea preliminar con la que empezamos a trabajar desde un comienzo.

Ya más específicamente encarándolo desde la perspectiva de nuestras incumbencias de órgano de aplicación de la Comisión Interamericana de la Corrupción, recordemos que la oficina está delineada de modo tal que podamos atender a los dos requerimientos básicos de una lucha contra la corrupción. Existe un brazo investigador, un brazo disuasivo, un brazo represor, que es la dirección de investigaciones. Y otro que es la dirección de planificación de políticas de transparencia, que -como el nombre lo está indicando- ha estado naturalmente ligado a un tema como éste. Siendo por añadidura la dirección la que en una hipótesis más favorable debería ser la que tiene la proyección más grande, la que debe marchar hacia el futuro, la que debe tener éxito justamente en lo más importante: lograr un vallado institucional contra los hechos de corrupción, tratando de impedirlos y eventualmente, en caso de que acontezcan algunos como seguramente van a seguir aconteciendo en alguna medida, esos serán los que se persigan. Obviamente que la dirección de Políticas de Transparencia tiene muy claro algo que también es básico, pero que no puede dejar de decirse: la información es absolutamente necesaria para que el ciudadano participe y para que a su vez pueda peticionar. Pero para peticionar tiene que saber y esto nosotros lo hemos comprobado con todo nuestro trabajo. Ocurre que el ciudadano no sabe, y una y otra vez más la queja unánime de casi todos los sectores es que la administración no quiere que sepa. Es decir, tiene como una especie de reflejo automático con lo cual niega la información todas las veces que puede, sea explícitamente o por omisión, no contestando. Esto es una constante, es una manera de trabajar que tiene el Estado argentino que viene desde siempre y que hace a un tipo de concepción política de la cual, obviamente, tenemos que salir.

Pero específicamente desde el punto de vista de la misión de la Oficina Anticorrupción, la posibilidad de controlar implica la necesidad de la información. La necesidad de información es absolutamente capital para nosotros en la lucha contra la corrupción y esto de controlar es algo que nosotros hemos podido advertir a través de la interacción de las dos direcciones de la oficina. Porque la dirección de investigaciones informa a la dirección de planificación cuáles son los mecanismos que están detrás de los casos de corrupción que detectan. A su vez la dirección de planificación de políticas de transparencia le informa a la dirección de investigación cuáles son los modos y lugares en donde más posiblemente pueden haberse producido casos. Esta interacción ha demostrado -sin ninguna duda- de que la inmensa mayoría de los casos de corrupción son un problema de falta de control, que es un problema de desinformación. Es no saber lo que pasa, es -en definitiva- la oscuridad, la sombra, el Estado que se mueve independientemente de la sociedad flotando por encima de ésta y tiene, por supuesto, consecuencias que pueden dar para muchos temas. Por ejemplo: el desprestigio de la política, la fragilidad del sistema, el peligro en que puede terminar cayendo el sistema democrático en la medida en que no responde a este tipo de cosas.

En todas estas cuestiones el derecho a la información es absolutamente capital. Por eso es que pensamos que no solamente debe haber una ley que tenga que atender exclusivamente a las necesidades del periodismo, de la difusión a través de los medios o a los interesados directos. Acá debe haber una política activa. Creo que la tienen que asumir principalmente los partidos políticos. Creo que sería su deber para que el acceso a la información -una vez que tengamos la ley- la sepan, la conozcan y la usen las Organizaciones no Gubernamentales, como también los ciudadanos en general. Recién ya se dijo cómo todos los ciudadanos tienen que usar ese instrumento, que hay que procurarles el saber y los medios. Desde esa perspectiva se encaró el trabajo junto con la Secretaría de Justicia. Los investigadores de la Oficina tomaron como base los proyectos que estaban para elaborar un borrador, tomaron los proyectos que efectivamente están ya en el Parlamento, algunos con estado parlamentario, otros no, como ya se dijo antes. Son 14 los que hay desde el año 98 hasta el 2001, que se han venido presentando. Así que se procuró hacer una suerte de composición de todos esos basándose en ellos, además de en la ley 104 de la Ciudad de Buenos Aires, que es una de las leyes que ya están vigentes, y de aquellos 14 proyectos se tomaron especialmente algunos. Es decir, se vieron todos, pero se puso mayormente el acento en el proyecto de Berhongaray y otro de Carrió y Bravo, sin perjuicio de todos

los demás, entre los que están los de Das Neves y Paluch, Fernández, Losada, Romero Feris, Melgarejo, Farrell, etc.. Se hizo un borrador que procuraba sintetizar lo que en un juego político lógico dentro del Parlamento vendría saliendo de todos estos proyectos de acuerdo a la composición que el propio Parlamento tiene. La Oficina organizó una serie de talleres, dentro de un sistema que tiene que ver con la participación y la información, que es lo que en castellano llamamos “elaboración participada de normas”. Esta elaboración participada de normas consiste en convocar a los que van a ser los principales actores. Insisto que en la ley de información hay que procurar que los actores sean todos los ciudadanos, pero bueno, a los principales actores es posible convocarlos, presentarles este borrador de anteproyecto que hicimos y recibir de ellos todas las opiniones que les susciten. A partir de allí se reconstruye y se vuelve a repartir. Más allá de eso también se convocó a personalidades que están ocupadas en esto. Al mismo tiempo se puso este borrador en la página desde donde se reciben comentarios.

Este es un trabajo que mejora la calidad de la democracia. Fijense Ustedes que en la medida en que participan los actores en la elaboración de normas (esto es válido no solo para ésta sino para cualquier ley), se está asegurando la intervención de los que realmente saben sobre el tema, más allá de lo que puedan saber los técnicos, los políticos y los que van a actuar con la ley. Entonces esto se lleva al Parlamento y éste cuenta con algo sólido, con un bagaje importante de aportes de primera calidad y está casi asegurada una efectiva vigencia de la ley. No va a ser una ley que esté “en el aire”. En este tema que hoy nos ocupa nosotros hicimos un taller con empresas que se vinculan normalmente con el Estado. Participaron 22. Otro taller con medios de comunicación, participaron 14. Otro con periodistas, participaron 10. Otros con académicos y representantes de ONG’s, 30 participantes. Y un último taller con funcionarios del Estado que administran bienes e información del Estado. Y también tuvimos la opinión realmente muy interesante del Dr. Abid Hussain, el relator especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Expresión que tomó noticia de todo lo que estábamos haciendo al respecto y dejó caer una frase que yo se las transmito: “en la democracia, muchas veces el procedimiento es más importante que el resultado”. Con estas ideas, con esta convicción es que hemos seguido trabajando y estamos en proceso de terminar lo que va a ser el proyecto que procuramos llegue al Congreso. Estamos trabajando ya en los últimos detalles, junto con los Dres. Rejman, Farah, Saba y Caracciolo. De todas maneras no va a ser fácil, no es un tema sencillo, hay muchos puntos, como ya se dijo, que van a ser motivo de discusión. También queremos prevenirle al Congreso y le avisamos a Ustedes que hemos hecho un relevamiento de legislación vinculada. Vamos a llevar al Senado y a Diputados las normas que tocan este tema y que los legisladores tienen que compatibilizarlas con la ley de acceso a la información. Son, entre leyes y decretos, 15, porque tenemos cuestiones de información que son específicas y que hay que integrar en esta ley. Así, a título de ejemplo: procedimientos fiscales; INDEC; Comisión Nacional de Valores; Procedimiento Administrativo; reglamentos administrativos; de la SIDE, Gastos Reservados y Decretos; plazos mínimos de conservación de documentos; reorganización del Archivo General de la Nación; ley de entidades financieras; confidencialidad de la información; Habeas Data; y lavado de dinero. Es decir que el panorama no es sencillo, no es fácil. Hemos avanzado mucho, creo que tenemos una decisión muy fuerte. Reitero que pienso que hay una decisión política muy fuerte, que el esfuerzo vale la pena y que vamos a salir bien.

DR. MELCHOR CRUCHAGA - SECRETARIO JUSTICIA DE LA NACIÓN

Yo voy a ir directamente al contenido de lo que efectivamente el Dr. Massoni comentaba, agregándole una opinión anticipada que Franco o algún otro amigo podrá cotejar. Estuvimos en una oportunidad, en [la cámara de] Diputados, con dictámenes de proyectos que responden a los autores que hacía referencia el Dr. Massoni, y estábamos a punto de bajar al recinto, pero no hubo acuerdo y las distintas iniciativas de la Cámara de Diputados quedaron en la Comisión de Asuntos Constitucionales. Así que es un tema complejo de tal manera que en el Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos a través de este procedimiento, que bien ha señalado el Dr. Massoni iniciamos una nueva ronda diferente de la habitual del Congreso de la Nación y la Comisión de Asuntos Constitucionales. Y los sectores y actores que requieren opinión eran de otro aspecto, muy rico y realmente cualquiera sea la suerte del proyecto es un material invaluable y que me parece, Dr. Massoni, que podemos dejar a entera disposición de los organizadores porque está todo registrado.

Yo me voy a remitir a lo que en principio es un borrador o anteproyecto que serían las conclusiones de la Secretaría de Justicia y la Oficina Anticorrupción también anticipando que no tenemos todavía el aval del Ministro de Justicia. Porque el proyecto, como dijimos, recién está en sus tramos finales y no comprometo con estas expresiones la posición del Poder Ejecutivo. Y también, si tengo un minuto voy a estar haciendo uso de algunos de los principios que se han enunciado. Voy a dar la primicia de una de las observaciones que creo que José [Massoni] también lo sabe, nada más ni nada menos que del Banco Central de la República Argentina. Roque Maccarone ya nos hace una muy sólida oposición, así que voy a tratar de explicar qué es lo que proponemos y lo que ya viene como una oposición de sectores como el BCRA. Habrá que esperar del resto de los organismos que son afectados por este proyecto a ver qué respuesta definitiva tienen.

Yo voy a dar los títulos y después en la segunda parte si a los organizadores les interesa, el texto está acá.

La síntesis del anteproyecto elaborado en la Secretaría de Justicia y en la Oficina Anticorrupción es el siguiente:

1° La legitimación. Hemos decidido que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier tipo órgano perteneciente a la administración central y descentralizada del Estado Nacional. (después vamos a ver las observaciones que nos han hecho).

En el art. 2° establecemos el principio de publicidad: Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley están comprendidas al principio de publicidad de sus actos.

Art. 3°. El tipo de Información. La que conste en distintos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por la administración que se encuentre a su disposición bajo el control de la administración pública.

Otro tema importante es el de los plazos. Se han fijado plazos para que la autoridad requerida evacue la información requerida por la persona en un plazo no mayor de 10 días y si la autoridad requerida pide un plazo, no debe ser superior a otros 10 días. El plazo máximo son 20 días hábiles. En algunos supuestos la información debe ser requerida antes del plazo fijado cuando se refiera a datos respecto de contratistas y proveedores, precios de compra y precios testigos, operaciones de importación y exportación, presupuesto y el estado de ejecución, los datos acerca de las concesiones de los servicios públicos y las declaraciones juradas de los funcionarios públicos.

El órgano al cual se le requiere la información no puede negar la misma basando esta eventual negativa en la identidad del solicitante o en los propósitos o fundamentos que motivaron la petición. Es obligación del funcionario brindar la información incluso cuando existen fuentes privadas que han brindado la información requerida. El organismo requerido solamente puede negarse a dar la información si se dan las excepciones del art. 10 que voy a enumerar muy rápidamente.

Solamente está eximido el organismo o el funcionario cuando la información no figure registrada, es decir que la información no se encuentre.

El silencio de la administración se interpreta como negativa y si el interesado, vencido el plazo de los 10 días, requiere pronto despacho y pasan otros 10 días sin que la información sea suministrada, se considera que hay silencio. El silencio es negativa. Este silencio según el anteproyecto es considerado como arbitrariedad manifiesta a los fines de interponer la acción de amparo. Hay un amparo por mora que no detallo. Está vinculado al tramo que acabo de mencionar y un capítulo sobre responsabilidad de los funcionarios que ha sido largamente debatido y que ya tenemos fuerte

oposición del Banco Central porque el funcionario público o agente responsable de darle información en forma arbitraria obstruye el acceso del solicitante a la información, la suministra en forma incompleta u obstaculice. De cualquier modo el incumplimiento de esta ley incurre en falta grave. Todo ello sin perjuicio de que con sus actitudes personales pueda estar incluso en alguna de las conductas tipificadas en el Código Penal. Cuando hay negativa expresa o tácita se habilita el amparo judicial.

¿Cuáles son las excepciones que hemos incorporado en este borrador? Cuando se trate de una información expresamente clasificada como secreta a través de un decreto del Presidente de la Nación por razones de defensa o política exterior. Cuando una ley del Congreso declare que algún tipo de información referida a Seguridad, Defensa o Política Exterior es inaccesible al público. Cuando se trate de información que pueda poner en peligro el sistema financiero o bancario. Cuando se trate de una información confidencial de terceros que la administración hubiera requerido un particular y la obtenga en términos de confidencialidad. Cuando se trata de una información del paso previo o interno de los organismos o administraciones y comunicaciones entre funcionarios que están sugiriendo caminos, recomendaciones u opiniones como parte del proceso deliberativo previo a dictar el acto legislativo. Eso está eximido de darse al peticionante. Una vez dictado el acto administrativo, tomada la decisión, esa información previa es pública. No la es antes de dictarse el acto administrativo.

También hay reserva cuando hay información en manos del Estado en la cual se encuentre la calificación o el movimiento de instituciones financieras o por terceros preparados para la administración calificando a estas instituciones, que se refiera al estado de situación, a la evaluación, sistema, operación, solvencia o condiciones de funcionamiento.

Cuando hay una información de los abogados o de los asesores de un organismo que está preparando una defensa de ese organismo, una estrategia defensiva, esos elementos preparatorios de la defensa del organismo no están obligados a brindarse al particular porque obviamente estaría afectando el derecho de defensa de la administración y poniendo en conocimiento al tercero cuál es la estrategia defensiva. Cuando se trate de información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal. Cuando en los actos hay información que puede ser calificada de pública o parte como reservada el funcionario está obligada a darla pública y no la reservada, es decir puede dar información parcial. Hay un capítulo sobre arancelamiento que explico: evidentemente hay gastos y máxime en este estado de situación que se encuentra el Estado Nacional. Yo creo que negar cuando hay que buscar antecedentes de muchos años que no se tiene registrado en los sistemas informáticos, donde la búsqueda tiene que ser manual y hay que hacer investigaciones históricas y hay horas hombres, la búsqueda entendemos que debe pagarla el peticionante, como también los costos de reproducción, porque cuando hay volumen, material o físico, el costo de la producción del soporte de papel o magnético, el interesado deberá pagarlo. De tal manera que esto es digamos lo básico, es un esquema, de todo lo que se ha recibido de los distintos proyectos legislativos, de esas muy jugosos del taller parlamentario, y, si me permiten y creo que no cometo ninguna infidencia estamos en los tramos de un proyecto, pero bueno esto es simplemente una información general: el Presidente del Banco Central dice que la amplitud que se le da a este proyecto, la calidad de parte para intervenir en los procesos administrativos excede la que provee la ley de procedimiento administrativo. Considera que alguna de las calificaciones son realmente complicadas desde el punto de vista jurídico, dice que le estamos dando derecho a las personas a las extranjeras. Habla del peligro de dar tantos márgenes de los amparos y en una de las frases más duras dice que: las gravosas consecuencias expuestas justamente se encuentran referidos a la consagración de plazos exigüos que son inferiores a los que prevé el Código Civil y procesal de la Nación. También dice que el capítulo vinculado a las responsabilidades administrativas y/o penales de los funcionarios exceden lo previsible de lo razonable y en el último tramo dice que esto puede ser un verdadero desborde para la administración pública si se ponen estas obligaciones para el sector. Considera que el derecho de

acceso de este proyecto que acabo de leer aparece como desmedido frente al acotamiento legislativo que aparece en la actualidad los organismos estatales.

He comentado lo básico del proyecto, que aclaro, no compromete al Poder Ejecutivo, es un documento de trabajo muy elaborado que ya tiene los primeros rebotes con las observaciones que acabo de mencionar y seguramente los organismos que acaba de mencionar el Dr. Massoni. En las próximas horas o días nos van a hacer llegar sus observaciones que ponemos a disposición de los organizadores.

Muchas gracias.

HÉCTOR CHAYER - FORES - (Foro de Estudio sobre la Administración de Justicia)

Vamos a evaluar brevemente si hay o no dificultades en el acceso a estos datos y particularmente una cuestión vinculada a la calidad de esta información. El principio general obviamente ha quedado dicho. Es que la información producida por los 25 poderes judiciales de nuestro país es pública. Claramente deriva del sistema republicano de gobierno. Muchas constituciones provinciales así lo manifiestan, vaya como ejemplo el art. 169 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que dice: "los procedimientos ante los tribunales son públicos", y continúa explicando un poco más esto. Además, hay a mi juicio otra razón que fundamenta la publicidad del dato judicial que es que en su enorme mayoría los datos judiciales no son datos sensibles como están categorizados *en habeas data* salvo contadas excepciones, con lo cual podemos mantener este principio.

La problemática que surge actualmente deriva de la posibilidad de tratamiento automatizado de datos. Hay un desafío nuevo ante la posibilidad de elaborar, procesar y transmitir inmensos volúmenes de información que ha permitido en los últimos años poner en línea a través de Internet las bases de datos de gestión de expedientes no sólo con las resoluciones finales, las sentencias, sino también con los números, datos privados de la actividad jurisdiccional. Éste -a mi juicio- es tal vez, como se plantea hoy el centro de la problemática. Les decía hoy que íbamos a clasificar el dato judicial. Esta es una idea que me pertenece y que tiene algunas ventajas para abordar el control de la actividad del poder judicial que es ver el dato en 3 categorías: el dato puramente administrativo, que es claramente público, todos los datos vinculados a la administración del Poder Judicial, la información presupuestaria, recursos humanos, infraestructura, etc., etc. Acá para serles sinceros, -en FORES hace 25 años que trabajamos en el área del mejoramiento de la justicia- no hay mayores dificultades en el acceso a la información. Hay gruesas memorias administrativas, memorias anuales, esta no es una práctica que todos los poderes judiciales la tengan, pero se elabora con buena voluntad, aunque sí hay un déficit importante en la calidad de los datos que se obtienen, tanto por los mecanismos de recolección como por la falta de mecanismos de control de la información recogida como defectos en la elaboración y en la presentación de esos datos. La segunda categoría es en los datos jurisdiccionales de sección, es decir toda la información que surge de la actividad jurisdiccional exceptuada la resolución (cantidad de procesos iniciados, en trámite, concluidos, las partes actuantes objeto de los conflictos, de los plazos, cada uno de los procesos, etc.). Y este es el área que yo les señalaba como de mayor conflictividad, tanto en las posibilidades de acceso como en la calidad de la información. Finalmente los datos contenidos en las resoluciones jurisdiccionales en la sentencia -en este último punto no hay mayor debate-, tradicionalmente ha sido el modo de expresión de la justicia hacia la sociedad y la Corte Suprema ha mantenido bastante criterio, muy abierto en la difusión de las sentencias.

En esta triple clasificación, a mi juicio el ámbito de la sentencia muchas veces queda restringido a las resoluciones jurisdiccionales. Todo el resto de su actividad, la de índole administrativa y la actividad de gestión jurisdiccional queda sometida a la superintendencia y gobierno del órgano que corresponda.

Este es un tema por demás importante para hablar del mejoramiento de la Justicia sin caer en este callejón sin salida que plantea que un juez no solo es independiente para decidir el contenido de

una sentencia sino para decidir el trámite que va a imprimirle a los procesos, el personal que va a contratar, etc., etc. (Ámbito que a mi juicio está totalmente afuera del juez).

Entremos ya de lleno en la cuestión del problema que les decía que es la calidad de los datos administrativos y de la actividad jurisdiccional que son de la mayor importancia para la difusión de los actos de gobierno de este poder, el tercer poder del Estado y el debate de las políticas públicas. Esta información en tiempo y forma es la que permite o no gobernar el sistema judicial y tomar una decisión de política judicial. No es una cuestión primariamente legislativa sino más bien técnica aunque hay que señalar un avance muy interesante que es el convenio interjurisdiccional del sistema de información para la justicia argentina impulsado por la secretaría de Justicia a cargo del Dr. Cruchaga que ha firmado hace apenas un mes con la adhesión de prácticamente los 25 poderes judiciales. Se brinda un conjunto de orientaciones para que todos los poderes judiciales recojan determinada información usando mecanismos similares para obtener información homogénea en esta área –insisto– de administración y de gestión jurisdiccional. Esto me parece que es un avance importantísimo. Así lo hemos señalado en el Fores y no quería dejar de marcarlo.

Pasemos a la cuestión del acceso al dato judicial. Es decir quiénes litigan, porqué litigan, que cosas suceden en qué plazo, etc., etc..

Voy a tratar dos temas: primero ¿en beneficio de quién el dato debe ser considerado público para fundamentar el acceso irrestricto? Acá la respuesta es muy clara y la tomo de los pactos internacionales de derechos económicos sociales, culturales, civiles y políticos las Naciones Unidas del año '66 que dice, “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente tanto ante cualquier acusación formal o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”, es decir es un derecho de la parte. Es una garantía de imparcialidad para el que actúa ante la justicia, lo que no significa que la prensa y el público no puedan ser excluidos de la totalidad de la parte de los juicios por razones de moral, o de orden público, o de seguridad nacional, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, que son las lógicas restricciones en la materia.

La segunda cuestión es la importancia de la disponibilidad de la información, la información de orden patrimonial, es decir, la vinculada a la justicia patrimonial y el crédito (tema bastante actual en la Argentina). Es de la máxima importancia una adecuada distribución de la información para facilitar la existencia y facilidad del crédito porque mejora la adopción de decisiones crediticias, permite reducir las tasas de interés porque al poder distinguir las diferentes categorías de riesgo evita que el riesgo incremente la tasa en forma uniforme. Esto es que las pérdidas, que aparezca la morosidad en los cobros de los créditos se cubran con un rédito extra que paguen los que efectivamente cumplen las obligaciones. Además de que la disponibilidad de la información compele a un mejor cumplimiento y esto con una nota: que el libre acceso a la información no debe ser confundido con la errónea utilización de los datos de la información judicial.

Conclusiones y con esto termino:

Queda dicho y sustentado que en mi opinión el acceso a la información de los datos tanto administrativos como derivados de la gestión judicial debe ser irrestricto en beneficio del justiciable mismo y con una puntual importancia en el caso de la justicia patrimonial para la facilitación del crédito. Todo esto con información exacta e inequívoca pues caso contrario se obtienen los mismos efectos dañinos que los derivados de la falta de acceso a la información. Sin embargo los principios no son pacíficos a lo largo y a lo ancho del país así que tengan en cuenta que hay 25 poderes judiciales. La Corte Suprema de San Juan en abril de este año tenía que poner en marcha una experiencia piloto en dos o tres juzgados civiles y comerciales que empezaban a publicar esta práctica. Se está empezando a utilizar cada vez más on line, todos los días, la evolución de la gestión de casos ante esos tribunales con la posibilidad de acceder a los textos de los despachos que se iban produciendo en el tribunal. Sin embargo en abril de este año se tomó una decisión en contra: bajar esta información adoptando un criterio restringido que permita a los tribunales informar sólo el número de la causa y eliminar toda

otra información, con el erróneo fundamento a mi juicio que viola el derecho a la intimidad y derechos establecidos en la ley 25.326 de habeas data.

En el otro extremo yo mencionaba la situación de Chubut que cuenta con una ley desde la ley 3.764 de acceso a las fuentes de información, diciéndole qué establece para el dato judicial. El art. 1° garantiza el derecho de libre acceso a la información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del estado provincial sin necesidad de indicar razones, es decir bastando el interés simple. Razonablemente en su artículo 5 trata de las excepciones y menciona las actuaciones judiciales referente a cuestiones de familia, minoridad y sumarios penales en la etapa de su secreto. Asimismo, y sin perjuicio del principio general de publicidad los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes a las actuaciones judiciales por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades mediante resolución motivada en cada caso. Este, a mi juicio es el modelo a seguir y el mejor ejemplo para calificar el carácter público de los datos judiciales.

FRANCO CAVIGLIA – DIPUTADO NACIONAL

Sin dudas, el derecho a la información es un derecho muy amplio que puede ser analizado desde distintas perspectivas y seguramente, ya se ha planteado aquí. Para empezar, pienso que puede analizarse el principio de publicidad de los actos de gobierno según distintos puntos de vista: desde una perspectiva constitucional como requisito de la democracia participativa; desde una perspectiva política en su vinculación con la libertad de expresión desde una perspectiva comunicacional como transparencia en la gestión de gobierno, en la lucha contra la corrupción y como contralor de los organismos del Estado. Y un aspecto que es menos tratado y que a mí me parece sustancial para que esta ley no sea una mera visión de principios o una mera declamación sino que efectivamente se pueda utilizar como requisito para el ejercicio de los derechos y garantía de los ciudadanos y eso es lo que en dado en llamar perspectiva del ciudadano. Por eso voy a centrar mi exposición en este tema en la perspectiva del ciudadano porque me parece sumamente importante teniendo en cuenta los déficits que tiene tanto las dos leyes que están sancionadas la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Chubut como el proyecto que tiene orden del día que fue objeto de tratamiento en la Comisión de Asuntos Constitucionales. También expondré por qué me parece importante este enfoque.

En primer lugar no se trata de un derecho constitucional más sino que se trata de un derecho fundamental, decisivo para el ejercicio de todos nuestros demás derechos constitucionales de las leyes que se derivan de la Constitución, es decir de todo el plexo normativo. Si no hay información, evidentemente no solamente no podremos ejercer el derecho de acceso a la información sino que no podremos ejercer ningún derecho. Por otro lado le da sentido y vigencia a todas las demás perspectivas a las cuales hice referencia. Para ser gráfico, les quiero significar que una correcta legislación del derecho a la información haría posible luchar contra la corrupción, controlar la discrecionalidad del Estado y de construir una democracia participativa. Por eso, en este sentido adquiere relevancia, a mi juicio, el análisis de la producción, distribución y publicidad de la información que genera el Estado. En mi criterio, esta característica no debería ser meramente enunciativa de principios en los cuales todos concordamos o instrumentativa en cuanto al acceso a la información aspecto que, aunque con distinta variable también seguramente todos vamos a concordar, sino que yo creo que se debe implementar. Esto no está previsto en la ley y hace que el derecho de acceso a la información pueda ser realmente efectivo por medio de mecanismos idóneos para que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías. Me parece que es crítico poner énfasis o atención en las dos etapas fundamentales de la información: que es la distribución y utilización de la información que produce o genera el Estado. Si esta situación no es resuelta correctamente por la legislación positiva todo lo demás se torna en un mera declaración de principios o en una abstracción jurídica.

¿Qué estoy queriendo significar con esto? Que aquí hay que contemplar en la normativa jurídica, dos cuestiones fundamentales: cómo se obtiene la información y luego de obtenida la información qué es lo que la persona hace con esa información, qué instrumento le da la ley para poder hacer valer ese derecho. En este aspecto me parece que tanto el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Asuntos Constitucionales -que puede ser tratado antes de que terminen estas sesiones ordinarias- como lo que ya está legislado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Chubut, no toman en consideración que no solamente es importante el conocimiento de la información sino que además la ley debe crear los mecanismos para que podamos ejercer libremente ese derecho de acceso a la información. Porque si nosotros tenemos el conocimiento de la información no podemos ejercer los derechos que de ahí se derivan digamos es como decir no tenemos información, hay una ausencia de ella, o tenemos la información y no la podemos utilizar. Por eso creo que la información en sí misma no tiene ningún significado si no tengo los instrumentos jurídicos para poder utilizarlo o ejercerlo. El proyecto, que supuestamente tiene el consenso de todos los bloques, tiene un valor agregado respecto de los proyectos en vigencia en las otras dos jurisdicciones, que es la de crear el comisionado de información que está dentro del ámbito de la defensoría del pueblo con autonomía funcional. Este comisionado de información actúa como organismo de contralor de la información que le proporcionan los distintos organismos respecto de los cuales el ciudadano tiene que buscar la información. Es decir el ciudadano tiene que tomar el abanico de todos los organismos que existen a nivel nacional, basta sólo con ver el art. 1 de ley de la Ciudad de Buenos Aires. El pobre ciudadano común cuando busca información, no sabe a qué organismo recurrir para obtener esa información. Si nosotros no le decimos adonde tiene que ir a buscar esa información es lo mismo que no darle ningún instrumento para que acceda a la información. Por eso, yo creo que este comisionado creado por la ley que pretende actuar como organismo centralizado de la información, evidentemente está cometiendo el mismo error que ya cometió la ley que ya regula este aspecto en la provincia de Chubut y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Podría dar algunos ejemplos de cómo actúa la administración respecto de quiénes van a buscar información. Si para un diputado nacional, no es tan fácil conseguirla imagínense lo que será para un ciudadano común que quiere ejercer sus derechos. Por eso lo que concretamente propongo es que es necesario que la ley cumpla dos requisitos básicos: Crear una agencia de información con autonomía funcional y plena independencia de la administración pública. Que sea un órgano despolitizado, con plena independencia en el ejercicio de sus funciones y sus asignaciones presupuestarias. Que sus miembros sean seleccionados en un concurso de antecedentes para garantizar imparcialidad y objetividad. Será la agencia de información la que tendrá la obligación de recabar ante los distintos organismos la información que requiere el ciudadano y tendrá que lidiar contra los distintos organismos para obtener la información.

En segundo lugar creo que hay dotar a la ley de un instrumento jurídico directo, ejecutivo y sencillo que le permita ejercer con celeridad porque un derecho tardío, que no es resuelto en tiempo oportuno no sirve absolutamente para nada. Propongo que se cree un recurso de ejecutividad donde la información que proporciona el Estado equivalga a una presunción de que la información es auténtica y válida (salvo, que se demuestre lo contrario) y que los jueces actúen en consecuencia. Es decir, acá no estamos frente a un recurso de amparo por mora. Acá lo que yo planteo es que directamente vaya a la justicia y haga valer su derecho en función de la información que le han dado. De este modo lograríamos un equilibrio entre las tres etapas del proceso: la producción, la distribución y la utilización de la información.

DANIEL SANTORO - DIARIO CLARÍN

A mí me toca hablar de los problemas para conseguir información. Coincido con todos los panelistas al considerar que es una asignatura pendiente de la democracia tanto de los gobiernos peronistas, como del gobierno de la Alianza por no haber sancionado ya una ley de acceso a la información. Para el periodismo en general y para el periodismo de investigación en particular, los documentos públicos son la sangre, el tema de todos los días, para demostrar cuando tenemos una

hipótesis, cuando tenemos un documento que puede ser la salvación, cuando nos llegan los juicios de calumnias e injurias con todas las amenazas jurídicas de todos los que hacemos periodismo de investigación. Yo voy a recordar algunos problemas que tuve:

Por ejemplo en el año 1995 cuando destapamos el tema de la venta de armas a Ecuador y Croacia, Omar Lavieri integraba en ese momento Clarín. Recibimos una carta documento del Ministerio de Defensa. Después fuimos citados por el juez Ballesteros y fuimos imputados por violar el secreto de Estado. Qué habíamos hecho? Frente a Menem, que decía que eran patrañas, que las armas no estaban en Ecuador y que sí en Croacia, publicamos el decreto 103 que tenía como destino falso de las armas a Venezuela. Por lo tanto nos hicieron juicio, tuvimos que ir a tribunales. Por suerte el mismo gobierno de Menem en marzo del '96 uso la técnica de cómo tapar un elefante en la calle Florida: poniendo una manada de elefantes. Entonces dio a conocer todos los decretos secretos de venta de armas de su gobierno y del gobierno de Alfonsín. Por lo tanto, meses más tarde, el juez archivó el caso. En esa situación pudimos “zafar” (hablando en términos periodísticos) de esta presión que había desde el lanzamiento del decreto 103 cuando no había ninguna cuestión vinculada con el Estado presente.

Otro tema que investigamos: la rebelión carapintada del 3 de diciembre de 1990. Hicimos un informe en el diario muy amplio y había dos grandes versiones. El gobierno de Menem que alimentaba la idea de que Menem había resistido heroicamente cualquier intento de negociación con los carapintadas en ese episodio trágico de la historia argentina. Y los carapintadas que habían dicho que habían intentado negociar. Incluso decían haber hablado con Alberto Kohan y altos dirigentes del gobierno de Menem. Entonces ¿qué hicimos? Pedimos la agenda telefónica del presidente Menem para constatar si había recibido llamadas telefónicas de estos dirigentes carapintadas y otras de las personas que estaban negociando. Pedimos en la presidencia, por la agenda telefónica de Menem, y no estaba. Le preguntamos a Menem, y supuestamente se la había llevado la secretaria privada, pero ella no se acordaba de dónde la había archivado en qué cajón estaba. Conclusión : nunca conseguimos la información para saber quién lo había llamado el 3 de diciembre de 1990.

Todo esto sin hablar del ejemplo de Estados Unidos que tiene una FOIA (Freedom of Information Act) desde hace muchos años. No sólo se conoce la declaración jurada de bienes, sino también la declaración jurada de impuestos. Yo me acuerdo que en el '95 hubo un debate en Estados Unidos por la declaración jurada de impuestos de Clinton, porque él había deducido impuestos a través de una donación de calzoncillos viejos al Ejército de Salvación. Entonces, los norteamericanos discutían si realmente costaban USS 10.- y si por lo tanto, él podía deducir ganancias. En Argentina, hace unos meses, se procesó a Marcelo Bonelli por dar a conocer la declaración jurada de Alderete, investigado por supuesto enriquecimiento ilícito. Después no fue procesado por la cámara, pero obviamente, la ley existe. Debería ser un elemento a discutir el tema del secreto fiscal y hasta dónde puede llegar este.

Otro ejemplo : Hace 9 meses que estoy pidiendo a la Cancillería los famosos “canarios”. José Luis Fernández Valoni [Diputado Nacional y presente en la sala] que fue embajador, sabe que los canarios son los cables que saca la Cancillería que como antes eran amarillos, le decían canarios en la jerga diplomática. Yo le estoy pidiendo a la Cancillería que me dé los canarios que mandó el embajador argentino en Yugoslavia a la Cancillería en el año '91 cuando empezó el flujo de armas a Croacia. El señor ministro, Rodríguez Giavarini me ha dicho que no, que no me lo puede dar porque estaría violando no sé qué reglamentos y yo no puedo acceder hace 9 meses a esos famosos canarios porque no está vigente una FOIA en la que yo pueda apoyarme. Otro tema, por ejemplo, el tema de los jueces, donde la causa de la venta ilegal de armas tiene un desprendimiento que es el contrabando de pólvora a Croacia que la tiene el juez en lo económico Julio Speroni. Le pedimos información a Speroni sobre esa causa y nos dijo, que al no ser nosotros parte, no tenemos acceso al expediente. No logramos que el juez Speroni nos dé información sobre un tema que es público, nadie quiere invadir la privacidad de nadie. Sólo queremos saber sobre una investigación judicial que tiene que ver con ex funcionarios públicos y con el Estado Argentino involucrado en una situación internacional.

Otro tema al que los periodistas no podemos acceder: el financiamiento de los partidos políticos. A tantos años de restaurada la democracia no podemos saber si Yabrán financió las campañas de Duhalde y Angeloz en su momento o las de Menem porque la ley electoral es muy poco exigente en cuanto a darle la información. Entonces toda esta reforma política que se viene retrasando desde el año '83 impide que a través nuestro los ciudadanos puedan saber quién financia las campañas políticas de los argentinos y cómo la financian.

Otro tema que hablábamos antes es la declaración jurada de bienes, que es un avance importantísimo para la transparencia en Argentina. Para que los periodistas y los ciudadanos podamos ejercer algún tipo de control social. Para controlar la situación patrimonial de un funcionario cuando ingresa y cuando sale de la función pública. Sin embargo no todos legisladores nos dan a conocer su declaración jurada de bienes porque la Comisión de Ética Pública que debe crearse según la ley de ética pública no está constituida. Por lo tanto ellos no pueden dar la declaración. Eso fue lo que pasó con el ex senador Rodríguez Saa que nunca pudimos saber cuáles fueron los bienes que declaró y que se amparó en una falencia en cuanto a la formación de ética pública en el Congreso.

Y por último y como otro problema que uno sufre en el ejercicio del periodismo para llevar la información a nuestros lectores y televidentes. Tenemos que buscar documentos para apoyar nuestro trabajo y tratar de que sea lo más exacto posible. Para saber si un funcionario es propietario de una casa, tenemos que llenar un formulario y realizar un trámite ante la Dirección General del Inmueble, lo mismo ante la Dirección General de Automotores. Estoy diciendo una cosa muy sencilla, que tiene que ver con la investigación inicial sobre el patrimonio de una persona, tenemos que hacer un trámite, pagar un costo y sobre todo, perder mucho tiempo. Yo acá dejo como propuesta que tengamos que pagar, sobre todos los medios grandes. Que sea mucho más expeditivo saber quién es propietario de un inmueble o un automotor.

Por último si un diario como Clarín tiene problemas para conseguir información de los 3 poderes del Estado, qué pasará con los medios más chicos, con los ciudadanos comunes. Yo creo que una FOIA criolla va a intentar revertir esta lucha para que a los documentos públicos no tengamos acceso sólo por la voluntad de los intereses de los funcionarios de turno, sino porque estén obligados por ley. Y que nosotros podemos usar eso como un derecho y así que haya mayor control social y transparencia.

CHRISTIAN GRUENBERG – PODER CIUDADANO

Lo que me preocupa es lo que va a pasar después que la ley entre en vigencia. Voy a citar a Daniel Santoro porque lo que me preocupa a mí es la FOIA criolla. La idea de que nosotros importemos el modelo FOIA a Argentina parecería ser que también estamos importando los indicadores de calidad de gobierno de los Estados Unidos de América o de Suecia. Entonces lo que a mí me preocupa justamente es este modelo de FOIA criolla y lo que pueda pasar una vez que esto entre en vigencia.

Les voy a mostrar rápidamente unos indicadores diseñados por Daniel Kauffman del Instituto del Banco Mundial que va a encontrar una base mundial de más de 180 países que son indicadores de gobierno. Quiero empezar por mostrarles cuál es el problema de tener una FOIA criolla.

La FOIA en Estados Unidos funciona en este contexto. Aquí hay 6 indicadores de gobierno y pongan atención en el control de corrupción. En Argentina aparece como deficitario el imperio de la ley, la efectividad de gobierno y calidad burocrática. Obvien el quinto y pasen al sexto que es accountability que podría traducirse como rendición de cuentas, que implica la iniciativa o los incentivos de la sociedad civil para reclamar esta rendición de cuentas tanto como la capacidad, la voluntad política del gobierno para rendir cuentas. Entonces, este es el contexto en el cual empezaría a funcionar la FOIA criolla. Faltan los indicadores de Estados Unidos que están entre el 90 y el 100%, la idea del contraste entre estos indicadores era justamente para ver en qué contexto de calidad de

gobierno y sobre todo de indicadores de calidad burocrática puede funcionar un modelo de FOIA criolla y cuál es el problema de implementarlo en otro contexto político de ineficiencia burocrática.

Ahora, déjenme mostrarles una encuesta de Gallup que justamente lo que les señala es la otra parte la dinámica del libre acceso a la información que explica qué pasa con los ciudadanos. Le señalé en rojo principalmente el segundo indicador que es de burocracia pública. Esta es una encuesta que se hizo en Estados Unidos y en Argentina y muestra justamente la percepción que tienen Estados Unidos con respecto a la confianza de las entidades públicas que llega al 51% y es dentro de los indicadores en Estados Unidos la institución o la dimensión de gobierno que más confianza genera. Ahora podemos compararlo con la confianza que se tiene en la Argentina que es del 5%. Esto nos marca claramente cuál va a ser la dinámica por el lado del ciudadano con respecto a FOIA. Si tomamos en cuenta los indicadores anteriores, lo que estoy intentando confirmarles es que en contextos de alta corrupción, de bajo imperio de la ley, ella no va a cambiar los incentivos de los funcionarios públicos. Y en el caso de los ciudadanos la ley tampoco va a cambiar estos incentivos. No va a hacer que estos ciudadanos tengan confianza en sus funcionarios públicos. Para un norteamericano muchas veces el funcionario público puede ser sinónimo de solución de un problema. Tiene confianza en la capacidad del funcionario público para resolver sus problemas. Un argentino entiende que el funcionario representa más un problema que una solución. En el marco de estos indicadores que justamente señalan la calidad de gobierno y la percepción de los ciudadanos frente al Estado es donde yo quiero marcarles a ustedes que la ley no es suficiente. La ley simplemente va a poner luz en un enfoque normativo o formal del problema y no en lo que vamos a ver ahora que es un enfoque de redes o un enfoque operativo.

Quería aprovechar para dejar en claro la posición de Poder Ciudadano como una Organización No Gubernamental, que tiene como principal objetivo generar información pública para la acción colectiva. Desde el área de control de corrupción y desde Transparencia Internacional es obvio que nuestro principal insumo es la información pública. Este es justamente el enfoque normativo o formal que está centrado en una jerarquía. En este caso un director mantiene relación con 6 subdirectores y así sucesivamente hacia abajo.

Ahora les voy a mostrar el enfoque que estamos proponiendo nosotros justamente para resolver este salto que se hace desde que se sanciona una ley en Argentina hasta que se llegara a implementar efectivamente. Proponemos un enfoque de redes de comunicación, dentro del Estado y es esto lo que me parece que no se ha tratado. Se han mencionado diferentes procesos desde donde se genera la información, se transfiere y se entiende la información desde la sociedad civil pero todavía no nos hemos puesto a discutir cómo circula la información dentro del Estado. Esto no es otra cosa que poner foco sobre el fenómeno de información asimétrica. Lo que yo les quiero mostrar acá es un caso real de análisis de redes sociales para las organizaciones que pueden ser privadas o públicas.

Toda organización tiene una estructura formal y una estructura informal que se caracteriza por ser el organigrama que estamos viendo pero el problema de las redes o el problema de las organizaciones, de las estructuras informales, es que son invisibles. Lo que estamos viendo acá es un caso verídico de un estudio de redes y es la dimensión informal operativa de ese organigrama formal. En este tipo de esquema es mucho más difícil descubrir dónde está el director. Aquí está la primera diferencia, en el organigrama formal está directamente conectado, tiene cruce de información con sus 6 subdirectores. A través del enfoque informal descubrí que falta un subdirector, esto es un caso verídico. Había ocurrido una interna dentro de la organización y el 6° subdirector había dejado de pasarle información. El punteo justamente es el flujo de información que marca la cantidad y la calidad de información que fluye entre los distintos nodos. En este caso son personas pero pueden ser organizaciones dentro de un Estado. Esto depende del abordaje que se haga al diagnóstico, son encuestas que se formulan dentro de la agencia pública para recabar cierto tipo de información y para armar estas redes.

Aquí tenemos otra visión del mismo *approach* con el objetivo de tener el abordaje al problema y para tener un diagnóstico de cómo circula la información dentro del Estado. Voy a volver a sostener nuestra tesis. Antes de que cualquier ley de acceso a la información entre en vigencia tenemos que ver justamente este problema, tenemos que tener un diagnóstico para poder abordar el problema de la información asimétrica, recomponer los flujos de información. Cómo vamos a hacer más adelante, si tenemos una ley efectiva, para saber a quién hay que pedirle información. Tal vez le estamos pidiendo información a aquel que no tiene información y otros que están concentrando información se mantienen al margen de la dinámica entre el pedido de información pública y la transferencia. Esto es, dentro de una misma agencia podemos ver claramente cómo la información esta compartimentada, los círculos rojos rodeados de puntos negros son personas. Cada departamento tiene un director. El director está ultraconectado con estos grupos de empleados que al mismo tiempo transfieren una enorme cantidad de información. Podemos ver entonces la intensidad del color rojo como hay una enorme cantidad de información entre ciertos grupos y como va desapareciendo la calidad y la cantidad de información con respecto a la persona que está a cargo de dirigir esa agencia pública.

Les estoy mostrando esto para que vean a qué diagnóstico estamos apuntando desde Poder Ciudadano. Y acá otra vez quería mostrarles cuál es, cómo se monta en una misma imagen un enfoque normativo o formal de cómo trabaja y cómo circula la información dentro de una agencia pública. Las líneas negras son justamente lo que marca la principal estrategia de cualquier agencia pública que todas las demás subagencias tienen que rendir cuentas a la principal secretaría.

Y acá, otra vez la realidad: uno analiza a través de este enfoque de redes que nos permite visualizar la organización informal, la transferencia y circulación de información. Podemos visualizar cuál es la realidad en cuanto al funcionamiento de esta agencia, vemos que desaparecen las líneas negras, gruesas formales que marcaban justamente la dinámica de rendición de cuentas y uno podría empezar a analizar entonces cómo funciona cada dirección en general con respecto a la secretaría. Y si uno quisiera entonces pensar esto para maximizar y para mejorar la implementación del libre acceso a la información pública. Sin embargo, no permite ver el problema para recomponer los flujos de información pero nos permite visualizar a qué agencia habría que pedirle información. A todas o a una sola. Y cuando nos hacemos esa pregunta este tipo de mapeo nos permite tener una estrategia más coherente que le va a permitir al ciudadano y al funcionario público cumplir con la ley.

Para terminar y volviendo al tema principal que se trata de comparar entonces un abordaje al problema de la información desde organizaciones formales versus redes informales, hay 3 recomendaciones que haríamos desde Poder Ciudadano: entre cualquier ley en vigencia tiene que haber un diagnóstico de cómo circula la información dentro del Estado que nos va a ayudar, a través de estas mismas encuestas, a saber quién produce información y así poder analizar la calidad de esa información. En segundo lugar, una vez que tenemos el diagnóstico nos va a permitir -a diferencia del enfoque normativo- trabajar y capacitar a los diferentes funcionarios públicos para modificar sus incentivos con el objetivo de tener un impacto real sobre su conducta. Desde Poder Ciudadano creemos que (y esto sustentado con los indicadores que yo les mostré antes) la ley no modifica los incentivos de esos funcionarios. Además de mis indicadores, me voy a apoyar en todas las anécdotas que ha contado Daniel Santoro y también en el informe del Fores que están directamente relacionados con los indicadores de calidad burocrática y de gobierno que vimos, y en los indicadores de Argentina hay una correlación directa. Me extrañaría que en una mesa sobre este tema, de gente que ha monitoreado el libre acceso a la información pública, como es el caso de Fores a través de la práctica profesional que hace Daniel Santoro, no hayan contado esta historia. En el país tenemos a nivel nacional leyes supranacionales que permiten ejercer este derecho y a nivel de la ciudad de Buenos Aires una ley específica para el libre acceso a la información pública.

Por último, la capacitación de la sociedad civil (esto es básicamente un desafío para organizaciones como Poder Ciudadano y otras organizaciones civiles). Tenemos y hemos diseñado manuales para monitorear el libre acceso a la información pública. La idea es justamente que hay una fuerte obligación por parte de las organizaciones de la sociedad civil de capacitar a los ciudadanos

para pedir la información de manera correcta evitando rechazos puramente administrativos. Para que la dinámica del libre acceso a la información pública sea una dinámica adaptada a la FOIA criolla pero con un diagnóstico previo para poder entender cuál es el problema y una vez que tenemos ese diagnóstico, resolverlo.

16. Artículos Periodísticos

La Nación 11-04-02

Ejes de la reforma legislativa

**Por María Baron
Para LA NACION**

La nueva y muy publicitada reforma del Poder Legislativo Nacional debe girar alrededor de dos ejes fundamentales: la reconstrucción de la representación y la promoción de la participación ciudadana.

Nuestro actual sistema genera legisladores que representan a sus partidos antes que a sus representados. Esto es así porque son las instituciones partidarias las que los designan como integrantes de una lista, que luego votará la gente. Es también la estructura de los propios partidos la que los colocará en una u otra comisión legislativa, no tanto por sus aptitudes o conocimientos, sino por su peso dentro de la agrupación. De ahí surge luego la disciplina partidaria a la hora de votar.

Listas cerradas

La reducción del número de diputados o senadores o la eliminación de la asignación de pensiones gratificables y becas a discreción son medidas necesarias y demandadas por la sociedad desde mucho antes del fenómeno de los cacerolazos, pero que de ningún modo resuelven el problema de fondo.

Es cierto que las actuales listas cerradas de candidatos a legisladores atentan contra la representación, ya que en general se desconoce a los integrantes de la boleta electoral. Pero también es cierto que esto es así sólo en los distritos grandes. La provincia de Buenos Aires envía al Congreso de la Nación setenta representantes, mientras que La Pampa envía sólo cinco. Por eso cualquier determinación que se tome sobre el cambio del sistema electoral debe tener en cuenta la desordenada distribución de habitantes en nuestro país y ser cuidadoso al implementar aquí sistemas exitosos de países que no presentan las mismas características que el nuestro.

La falta de representación no puede revertirse sin mecanismos que permitan la participación ciudadana como control del poder político y la idoneidad de los representantes. Por ejemplo, en la actualidad los ciudadanos no tienen permitida la entrada libre en el Congreso de la Nación y esto limita la participación en las comisiones legislativas y en las sesiones plenarias. De hecho, de las cuarenta y cinco comisiones que hay en el Senado sólo dos (Asuntos Constitucionales y Acuerdos) tienen días y horas de reunión preestablecidos. Las demás se reúnen, si lo hacen, cuando sus integrantes o sus asesores así lo deciden.

Acceso a la información

La representación encierra el concepto de *accountability* (término sin traducción literal al castellano), por el cual el representante es responsable de sus acciones ante los electores. Así, los legisladores deben exponerse al control y supervisión de agentes como los particulares, las organizaciones no gubernamentales o la prensa independiente. En este sentido, es crucial la sanción de una ley de derecho de acceso a la información pública. Aunque este derecho está ya

garantizado por los tratados internacionales suscriptos por la Argentina, una ley nacional daría el sustento necesario para su ejercicio efectivo.

De todas formas, entendemos que con la sanción de una mera ley no basta para cambiar prácticas culturales tan arraigadas en un sistema que, como decíamos antes, desconoce la necesidad de la participación ciudadana y de la reconstrucción de la representación.

En conclusión, son esos dos ejes los que necesitan una reforma urgente. Cualquier medida que se lleve adelante y que no tome en cuenta el problema de la representación y la participación ciudadana corre el riesgo de quedar como mero maquillaje de un problema más profundo.

María Baron es responsable del área de Transparencia Legislativa de la fundación Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (Cippec) y autora de Directorio legislativo. Quiénes son nuestros legisladores y cómo nos representan .

La Nación 30-04-02

Embestida judicial

Piden hacer público el patrimonio de los magistrados

Reclamo de Poder Ciudadano y el CELS

- ? Las organizaciones de derechos civiles solicitan que se cumpla la ley de ética pública**
- ? Presentarán hoy un amparo para cambiar la posición de la Corte**
- ? El acceso a la información**

El derecho a conocer las declaraciones patrimoniales de los jueces es el eje de una prolongada disputa que a partir de hoy sumará un nuevo y decisivo capítulo.

Por un lado, dos organizaciones de derechos civiles vienen reclamando desde mayo del año último el cumplimiento de la ley de ética pública, según la cual todos los funcionarios públicos, incluidos los jueces, deben dar a conocer sus declaraciones patrimoniales.

Por el otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que custodia las declaraciones patrimoniales de 736 jueces federales, se niega a revelar dicha información.

La negativa se basa en una acordada del máximo tribunal que limita la publicidad de estas declaraciones a los casos que la Corte Suprema considere oportunos, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones que la propia Corte enumera en la acordada.

Forzar el cambio

Con la firma de Luis Moreno Ocampo, presidente de la Fundación Poder Ciudadano, y de Víctor Abramovich, apoderado del Centro de Estudios Legales y Sociales, las dos organizaciones presentarán hoy, ante el fuero contencioso Administrativo, un recurso de amparo para forzar un

cambio de actitud de la Corte Suprema en este tema.

"El efectivo acceso a la información referida a los asuntos de interés público es una condición necesaria para la participación y el control ciudadano de la gestión pública", señala el texto del amparo, al que tuvo acceso LA NACION.

La historia comenzó en mayo del año último, cuando Poder Ciudadano presentó un escrito ante la Corte exigiendo el cumplimiento de la ley de ética pública.

La Corte contestó en agosto que no iba a revelar ninguna declaración porque, para empezar, según la acordada que ellos dictaron, Poder Ciudadano tenía que pedir las declaraciones una por una. Y si no lo hacían en un plazo de diez días, el expediente se archivaba.

Entonces, voluntarios del CELS y de Poder Ciudadano se pasaron los siguientes diez días fotocopiando y firmando escritos hasta llegar a los 736 pedidos individuales solicitados por la Corte para poner en marcha el trámite.

Burocracia y secreto

Desde entonces, y a pesar de un pedido de pronto despacho cursado en noviembre último, la Corte Suprema no resolvió ninguno de los 736 pedidos de información patrimonial presentados.

Mientras tanto, al menos 50 jueces nacionales presentaron sus declaraciones en forma voluntaria a las organizaciones civiles, que pretenden utilizar dicha información para la creación de un banco de datos que facilite el control ciudadano de las instituciones.

"Claramente, lo que está en discusión es la opción entre dos modelos de Poder Judicial: un modelo que prioriza la burocracia y el secreto como herramienta de preservación del poder del magistrado, u otro modelo que prioriza la idea de la transparencia y la relación con la sociedad. Yo diría que los jueces no tienen nada que ocultar, mucho menos sus declaraciones privadas", dijo Abramovich, apoderado del Centro de Estudios Legales y Sociales.

"Desde ningún punto de vista, el derecho de acceso a la información pública no puede estar sujeto al poder discrecional de la persona controlada", agregó Paula Anchorena, abogada de Poder Ciudadano.

Por Santiago O'Donnell
De la Redacción de LA NACION

La Nación 2-05-02

Presentan un amparo para que se difunda el patrimonio de los jueces

Es un reclamo de el CELS y Poder Ciudadano

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Fundación Poder Ciudadano presentaron una acción de amparo para que la Corte Suprema de Justicia difunda las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces, en el marco de la Ley de Ética Pública.

Así lo informaron fuentes judiciales, que precisaron que la presentación quedó radicada ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, y persigue el dictado de una medida que obligue a la Secretaría Administrativa de la Corte a difundir esa información.

Poder Ciudadano y el CELS vienen pidiendo esos datos desde mayo del año último, pero chocaron una y otra vez con la negativa de la Corte que, amparada en la acordada 1/2000, interpretó que no existe tal obligatoriedad en virtud de la independencia del Poder Judicial.

Precisamente la acción judicial iniciada por ambas instituciones busca que aquella acordada sea modificada de modo tal que las declaraciones juradas sean de acceso para el público que las requiera.

"El derecho al acceso a la información pública no puede estar sujeto al poder discrecional de la persona controlada, ni siquiera en el caso de la Corte Suprema de Justicia", sostuvo la directora del Programa Acción Colectiva por la Justicia de Poder Ciudadano, Paula Anchorena.

La acción de amparo fue presentada mediante un escrito firmado por el ex fiscal federal y titular de Poder Ciudadano, Luis Moreno Ocampo, y el director ejecutivo del CELS, Víctor Abramovich.

"Hay que evaluar si hubo o no un exceso de la Corte en el uso de sus atribuciones constitucionales al no facilitar el acceso a la información de las declaraciones juradas patrimoniales", dijo la abogada Anchorena.

Fuente: DyN

La Nación 20-05-02

Un proyecto oficial que todavía no se puso en movimiento

El Gobierno admite que no hubo avances en la reforma política

Otras urgencias pospusieron el tema, dice

? En la Casa Rosada prometen que algunos cambios se verán pronto

? El Consejo de Seguimiento, integrado por varias ONG, pide que se reduzcan gastos burocráticos y electorales

El acuerdo federal entre los gobernadores y el gobierno nacional, que se firmó el 6 de febrero último, establecía una ambiciosa reforma política nacional que sembró expectativas en amplios sectores sociales. Hoy, a más de tres meses de la firma de ese pacto, casi ninguno de los pasos

necesarios para concretarla ha sido dado.

No se ha logrado una reducción del 25 por ciento en la estructura del Estado. Tampoco trabajan ad honórem los concejales de municipios con menos de 10.000 habitantes. Y ni hablar de la eliminación de todos los gastos reservados, con excepción de los correspondientes a Defensa y a Seguridad, que se había establecido en el pacto de febrero último.

Pero hubo algo que sí se creó: el Consejo de Seguimiento de la reforma política, integrado por diversas organizaciones no gubernamentales (ONG), que deberían evaluar el ritmo y el rumbo del ambicioso -y demorado- proyecto.

El Consejo (que forman Poder Ciudadano, Conciencia, Transparencia Internacional, Compromiso Ciudadano y la Fundación Konrad Adenauer, entre otras ONG) acaba de redactar su primer informe. Y no es nada alentador: según informó Compromiso Ciudadano a LA NACION, hasta el momento el Congreso no ha sancionado las leyes necesarias para cambiar de raíz el sistema político y se ha mostrado proclive a "sacar las papas del fuego" sancionando normas más urgentes, como la ley de quiebras.

Mientras tanto, todavía está en el aire la mayoría de los proyectos que canalizarían los cambios anunciados por el Gobierno. Muchos ni siquiera fueron enviados al Parlamento por el Ejecutivo y otros no encuentran aval entre los legisladores.

Se destacan:

? La reducción en un 25% de las estructuras del Estado nacional.

? Limitación del gasto del Congreso Nacional en un 0,80 por ciento del presupuesto de la administración nacional y en una escala que va del 1 al 2 por ciento para las legislaturas provinciales.

? Reducción en un 25% de la cantidad de diputados de la Nación, de los legisladores provinciales y de los concejales municipales.

? Los concejales de municipios con menos de 10.000 habitantes deberán desempeñarse ad honórem.

? Los cargos legislativos nacionales, provinciales y municipales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, aunque ello deberá hacerse por medio de una reforma constitucional.

? Eliminación de todos los gastos reservados, con excepción de los correspondientes a las áreas de Defensa y de Seguridad.

? Invitación al Congreso Nacional y a las legislaturas provinciales a abstenerse de otorgar por sí subsidios, pensiones graciables y becas.

? Reforma del Sistema Electoral Nacional sobre la base de la apertura de las listas sábana para poner en práctica un sistema de preferencias (el votante puede cambiar el orden de los candidatos) y la participación de extrapartidarios.

? Las elecciones internas serán abiertas y simultáneas para todos los partidos. El proyecto fue aprobado en el Senado y está en discusión en Diputados.

? Prohibición de todo gasto de publicidad de campaña en televisión y radio. Sólo el Estado nacional distribuirá espacios gratuitos para los partidos. Se aprobó en el Senado, Diputados lo modificó y volvió a la Cámara de origen.

Ante el desolador panorama, el Comité de Seguimiento de la Reforma Política recomienda ahora:

- ? Flexibilizar los requisitos para la constitución de partidos políticos.
- ? Garantizar la participación de ciudadanos independientes en las candidaturas de las internas partidarias.
- ? Inmediata sanción de los proyectos sobre financiamiento de los partidos políticos, internas abiertas obligatorias y simultáneas, y nuevas reglas para la campaña electoral.
- ? Sanción de la ley de acceso a la información.
- ? Reforma del Sistema Electoral que asegure la representación de las minorías.
- ? Aumento de la eficiencia y calidad de la gestión en la administración pública.

En el Gobierno admiten las demoras. El secretario de Provincias, Arturo Puricelli, reconoció que el ministro del Interior, Jorge Matzkin, "asumió hace poco" en su cargo, por lo que todavía no está embebido del tema, pero afirmó al mismo tiempo que el ministro tiene una "muy buena relación con el Congreso y logrará la sanción de las leyes" necesarias para instrumentar la reforma.

Explicaciones oficiales

"Queremos dar una respuesta para las elecciones de 2003 por medio de la sanción de las leyes de financiamiento de partidos, las internas abiertas simultáneas y la modificación del código electoral", dijo Puricelli.

Sin embargo, el secretario de Provincias reconoció que varios de los puntos del Acuerdo Federal quedarán en el freezer a perpetuidad. Por ejemplo, dijo que en su opinión los concejales de localidades de menos de 10.000 habitantes no deberían trabajar gratis, como lo establece el pacto entre la Nación y las provincias. "El costo de la política no está en los concejos deliberantes, y la reforma política no debe anular la igualdad de oportunidades", sentenció.

Pero prometió que el resto de los cambios estarán a la vista... cuando los apuros de la economía y las leyes más urgentes, como la de subversión económica, lo permitan.

Por Gabriela Litre
De la Redacción de LA NACION

La Nación 23-05-02

Apoyo a las propuestas de la Mesa de Diálogo

Aval de más de 250 organizaciones

Representantes de la Mesa de Diálogo Argentino entregaron ayer sus conclusiones de la primera etapa de trabajo a integrantes del Cabildo Abierto Ciudadano, grupo que reúne a más de 250 organizaciones civiles, religiosas y sociales, y que se constituyó en garante de sus recomendaciones

sobre reforma política.

De esta manera, el espacio de concertación ideado por el Gobierno, y que cuenta con el auspicio de la Iglesia y de las Naciones Unidas, encontró en la sociedad civil un canal que intenta asegurar la puesta en marcha y el seguimiento de sus propuestas.

A su vez, Cabildo Abierto Ciudadano, conformado por las confesiones religiosas, el Foro Social para la Transparencia y el Foro del Sector Social, acordó a principios de abril con el Gobierno la creación del Consejo Asesor de Políticas Públicas, integrado por personalidades designadas por las organizaciones no gubernamentales, en el ámbito del Ministerio del Interior.

En la reunión de ayer, Norberto Borzese, del Foro Social para la Transparencia, señaló que la reforma política es víctima de la mora legislativa. "Siempre aparecen otras prioridades y, si bien se registran avances en un par de proyectos, no hubo sanción alguna", criticó.

Por su parte, la representante del Foro Social, María Rosa Segura de Martini, destacó "la relevancia de la creciente participación ciudadana".

En el documento del Cabildo Abierto Ciudadano se indicó que "de no sancionarse un paquete de leyes imprescindibles para provocar una modificación en las reglas de juego, nada cambiará en la política argentina".

En ese sentido, los integrantes de la organización impulsan un conjunto de normas que incluye el libre acceso a la información pública; la creación de la Agencia Federal Electoral, órgano de control autónomo de la actividad política y electoral; la modificación del código electoral, con la incorporación del sistema mixto alemán o bien el de preferencias, pero siempre manteniendo el cupo femenino y eliminando las listas sábana; la creación del nuevo régimen de partidos políticos, incluyendo la regulación del financiamiento ordinario y de campañas electorales.

Otras propuestas

También, el impulso de la presencia de las minorías en los órganos de decisión y control de los partidos; y la modificación del Código Penal para que la mala utilización de fondos para financiar la actividad política -incluyendo planes sociales, jubilaciones y empleo en organismos estatales- sea considerado como agravante al delito de malversación de fondos públicos.

Del encuentro también participaron Carmelo Angulo Barturen, representante de las Naciones Unidas en la Mesa de Diálogo; el rabino Sergio Bergman, integrante de las Confesiones Religiosas; Rejtman Farah, vicepresidente de Poder Ciudadano; Juan Carr, titular de la Red Solidaria; el constitucionalista Daniel Sabsay y dirigentes de otras organizaciones sociales.

La Nación 13-06-02

Declaración de ONG que proponen cambios

Para decir presente, para impulsar una renovación política que cambie las cosas, para pasar de la

protesta a la propuesta, una veintena de organizaciones no gubernamentales presentó en sociedad una declaración pública sobre el compromiso de participación conjunta.

Sus recomendaciones fueron incluidas en "La sociedad civil de cara a la reforma política para la Argentina del siglo XXI", que se expuso ayer al mediodía en la Primera Reunión Pública de ONG, que representa a unos 5000 ciudadanos.

"Estamos convencidos de que somos parte de las soluciones que el país necesita", dijo Ariel Umpiérrez, titular de Médicos en Catástrofe durante el acto de presentación realizado ayer.

"En mayo del año pasado nos dimos cuenta de que la problemática política era muy grande y era necesaria una reforma política", sostuvo la presidenta de la Asociación Conciencia, Lucrecia Lacroze.

El grupo de entidades elaboró una decena de leyes que considera imprescindibles. "Si llega a haber elecciones anticipadas de nada servirá que se vayan todos, como piden, si no se cambian las reglas de juego en la política argentina", afirmó Borzese.

Entre las leyes que impulsan figuran el libre acceso a la información pública; la creación de la Agencia Federal Electoral; la modificación del código electoral, y la creación del nuevo régimen de partidos políticos.

El próximo paso será el jueves 20, a las 11, en el Centro de Ingenieros, donde se presentarán estas leyes.

La Nación 21-06-02

Una reforma política con el aval de las ONG

Proyecto de más de 250 organizaciones

En otra iniciativa de la sociedad civil para renovar el sistema político, unas 250 organizaciones no gubernamentales (ONG) reunidas en el Foro Social para la Transparencia presentó ayer la campaña Leyes de Mayo.

Se trata de un paquete de 13 medidas que auspician una reforma política integral. La iniciativa fue conformada sobre la base de las conclusiones de la mesa de Diálogo Argentino para la reforma política y busca, de esa forma, que la sociedad civil se erija en garante de esas recomendaciones. "Las propuestas deben ser aprobadas antes de las próximas elecciones", indicó Norberto Borzese, titular de Compromiso Ciudadano.

Las Leyes de Mayo tienen dos mecanismos de acción diferenciados. Por un lado, se lanzarán proyectos de iniciativa popular para la creación de una agencia apartidaria que controle la actividad electoral, y para el agravamiento de penas para el delito de malversación de fondos públicos.

Por otro lado, se realizará una campaña de acción colectiva para que se instrumenten iniciativas que ya se discuten en el Congreso, como la ley de libre acceso a la información pública, la eliminación de la lista sábana, un nuevo régimen de partidos políticos, la modificación del funcionamiento de la Corte Suprema, la reglamentación del lobby y la publicidad de las reuniones de gobierno.

A su vez, la propuesta contempla ideas para la jerarquización de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, la creación del cuerpo de inspectores generales, la racionalización de los organismos de inteligencia y la protección al denunciante de actos de corrupción.

Participó del encuentro el representante de las Naciones Unidas ante la mesa de Diálogo, Carmelo Angulo Barturen.

La Nación 26-06-02

Se mantiene el número de bancas en Diputados

Los legisladores no aceptan reducirlo

La decisión ya está tomada: el Congreso no avanzará en la propuesta de reducir en un 25 por ciento el número de miembros de la Cámara de Diputados de la Nación.

Por razones quizás obvias, esta idea nunca había despertado demasiadas simpatías dentro del cuerpo, por lo que en la Comisión de Asuntos Constitucionales, donde el proyecto se halla en estudio, se la desechó definitivamente la semana última. El argumento formal que se esgrimió fue que una reducción en el número de legisladores vulneraría la representación de las minorías políticas.

Esta era una iniciativa incluida dentro del acuerdo federal para la reforma política suscripto entre la Nación y las provincias en febrero último. Pero, a decir verdad, no muchas de sus 11 cláusulas tienen posibilidades de ser cristalizadas en los hechos en el corto plazo.

El acuerdo fue concebido para racionalizar los gastos de la política. Por ello, propuso una serie de objetivos: insta a la reducción de las estructuras de gobierno como mínimo en un 25%; propone limitar el gasto de las legislaturas provinciales y del Congreso Nacional; invita a reformar el sistema electoral nacional (listas sábana); dispone que los legisladores nacionales y provinciales no otorguen más subsidios ni pensiones, y establece que -reforma constitucional mediante- los cargos parlamentarios nacionales, provinciales y municipales se renueven cada cuatro años.

Avanzar en los consensos

Los diputados que integran la Comisión de Asuntos Constitucionales, a cargo de impulsar en el recinto la reforma política, acordaron que durante el segundo semestre de este año sólo se avanzará en aquellos temas que reúnan el mayor consenso entre los bloques. La intención es arribar a las próximas elecciones con buena parte del paquete de reformas cumplido.

Uno de los proyectos que reúnen los requisitos del consenso es el que permite un libre acceso a la información pública. También se avanzaría en una iniciativa para facilitar la formación de nuevos partidos políticos, aunque ya se anticipa que demandará varias reuniones de debate.

En cambio, ya fueron desechados los proyectos para instaurar el voto electrónico. "Es inviable aplicar este sistema para las próximas elecciones", afirmaron los legisladores.

La Nación 13-07-02

"Hay que desclasificar los archivos de la SIDE"

Toma dijo que impulsará una ley para lograr ese objetivo

? El flamante titular del organismo aseguró que se enseñará derechos humanos a los nuevos agentes

? "Los fondos reservados no se usarán para operaciones políticas", afirmó

El titular de la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE), Miguel Angel Toma, adelantó que desde el organismo de inteligencia estatal promoverá una legislación para desclasificar los documentos secretos, como en los Estados Unidos, y que incorporará la materia de derechos humanos a la formación de los nuevos agentes de espionaje.

En un reportaje concedido ayer a LA NACION, el nuevo jefe de los espías consignó que impulsará una ley en el Congreso para desclasificar documentos cuando haya expirado el tiempo en que el Estado considere extinguido el riesgo para los intereses estratégicos de la Nación. "El ejemplo es el Freedom of Information Act (FOIA), en los Estados Unidos", dijo.

Tras renunciar a su banca, el nuevo señor Cinco (como se llama en la jerga de inteligencia al titular de la SIDE) dirigirá la nueva Secretaría de Inteligencia (SI), tal su nombre a partir de la nueva ley. Cuenta con 2300 agentes y algo más de 120 millones de pesos en fondos reservados. "Garantizaré que no se usarán para operaciones políticas o para cajas políticas", como siempre se sospechó, aclaró.

La principal instrucción que le impartió Duhalde es "garantizar la absoluta transparencia en el proceso político electoral".

-¿Qué lineamientos tendrá su gestión?

-Parto de la premisa de que la inteligencia es una actividad de la Nación y del Estado. Por lo tanto, no puede estar sometida a los vaivenes de las coyunturas políticas y electorales. Un absoluto profesionalismo en orden al cumplimiento de lo que la ley dice que es la SIDE, el máximo organismo de inteligencia estratégica nacional, para la preservación de los intereses estratégicos de la Nación.

-Históricamente se identificó a la SIDE con la injerencia política.

-Al primer agente que vea o que se le ocurra, o tenga la tentación de caer en eso lo echo. La SIDE debe garantizar la más absoluta transparencia institucional. El Estado es de todos y no de un gobierno o de un partido político.

-¿Encontró que la SIDE haga escuchas clandestinas?

-Hace sólo 48 horas que estoy acá. Ya di directivas muy claras y ésta la he dado para el área de Observaciones Judiciales (OJ, que hace las escuchas). Acá sólo se hace lo que la Justicia indica, y por escrito.

-¿Quién está a cargo de OJ?

-Es un funcionario de carrera que estaba desde antes. Todas las direcciones han sido ratificadas y no va a haber un solo nombramiento político. La consigna es profesionalizar y buscar la excelencia en la tarea de inteligencia.

-¿Y quién garantiza eso?

-Les pedí tanto a Camaño (Eduardo, titular de Diputados) como a Maqueda (Juan Carlos, presidente provisional del Senado) que constituyeran con urgencia la comisión bicameral de seguimiento de las actividades de inteligencia, que prevé la nueva ley, y que esté representada la totalidad del espectro político, con expresiones como ARI o los partidos de izquierda.

-¿Se hará inteligencia sobre los grupos de piqueteros?

-En absoluto. No hay por qué hacerlo, porque eso es propio de los autoritarismos. Se la hace sobre lo que signifique un riesgo para los intereses estratégicos de la Nación o frente al hecho o la comisión de delitos.

-Siempre se critica a la SIDE desde los organismos de derechos humanos, ¿cómo revertirá esto?

-Incorporaremos en la Escuela Nacional de Inteligencia, que depende de la SIDE, donde se forman los nuevos cuadros de inteligencia, la materia de derechos humanos. El currículum y los profesores serán acordados con los organismos de derechos humanos. Los cuadros no pueden estar exentos de una preparación sólida en la preservación de los derechos humanos.

-La SIDE aparece como una estructura cerrada e impenetrable en materia de información.

-Impulsaré en el Congreso una ley que determine la progresiva desclasificación de la documentación secreta de los archivos de todos los organismos de inteligencia para que se conozca, pasado determinado tiempo, el contenido de aquéllos. El ejemplo lo tomo de la famosa Freedom of Information Act (FOIA), la instancia que regula en los Estados Unidos la apertura de los archivos.

-¿Cómo se instrumentaría?

-Según el nivel de clasificación, a los diez años, a los veinte o a los treinta. Los Estados Unidos dieron un enorme paso en la transparencia en el acceso de la información. Un Estado democrático debe preservar el secreto de Estado mientras están en riesgo intereses estratégicos, pero superado

cierto tiempo toda la sociedad tiene derecho a acceder a esos archivos.

-¿Qué archivos estarán afectados por esta legislación? ¿Los de los atentados a la AMIA y a la embajada de Israel y de los desaparecidos, por ejemplo?

-Por supuesto. Todos los archivos reservados de los organismos de inteligencia.

**Por Mariano Obarrio
De la Redacción de LA NACION**

La Nación 29-07-02

Ante las próximas elecciones

Quedó a mitad de camino la reforma política

La lista sábana sigue en pie, pese a los reiterados reclamos

La tan promocionada reforma política ha tocado su fin. En seis meses, el Congreso sancionó un puñado de leyes y se apresta a aprobar otras dos con las que apuesta a dar por concluida su labor, ante la inminencia de la campaña electoral. La pregunta es: ¿son suficientes estas iniciativas para impulsar una verdadera renovación de las prácticas políticas? La respuesta de los propios legisladores y de especialistas en la materia consultados por LA NACION es no.

En febrero último, el Poder Ejecutivo y los gobernadores firmaron, con gran pompa, el acuerdo federal para la reforma del sistema político. Con este documento, los dirigentes se propusieron una limpieza en las instituciones políticas y las prácticas partidarias. En el acuerdo, los firmantes se impusieron la obligación de reducir los gastos administrativos, tanto en el gobierno central como en los provinciales, compromiso que no se cumplió del todo.

En cuanto a las obligaciones que correspondían al Congreso, el balance a priori aparece positivo. Este año, los legisladores aprobaron las leyes de reducción de las campañas electorales, de financiamiento de los partidos políticos y de elecciones internas abiertas y simultáneas partidarias. En agenda esperan su pronta sanción las leyes de acceso a la información pública y la que flexibiliza los requisitos para presentar nuevos partidos, que permitirá a muchas fuerzas de reciente formación participar de los comicios de marzo próximo.

Pero quedaron fuera del paquete de leyes dos polémicas iniciativas promovidas en teoría por el gobierno del presidente Eduardo Duhalde: la que exige la reducción en un 25 por ciento del número de integrantes de la Cámara de Diputados de la Nación (que genera rechazo casi unánime en los legisladores) y la que promueve la eliminación de las listas sábana.

Aun con estas deudas pendientes, el diputado Juan Manuel Urtubey (PJ-Salta), titular de la Comisión de Asuntos Constitucionales, se muestra satisfecho.

"En lo que compete al Congreso, cumplimos en un 80 por ciento lo que exige el acuerdo federal firmado por el Presidente y los gobernadores", enfatizó.

Críticas

No todos sus pares de la Cámara baja exhiben el mismo optimismo. Desde la oposición se cuestiona principalmente la calidad de las leyes sancionadas y se advierte que no promueven una verdadera reforma política, de la manera en que reclama la sociedad.

El demócrata progresista Alberto Natale (Santa Fe), por caso, cuestiona que las elecciones internas partidarias sean obligatorias. Afirma que sólo es funcional para las grandes estructuras partidarias (el justicialismo y el radicalismo), ya que podrían inmiscuirse en los comicios de los partidos pequeños con posibilidades de éxito y volcar, así, los resultados según su interés.

Desde las filas de Alternativa para una República de Iguales (ARI) también hay reproches en ese sentido.

Y tampoco aceptan de buen grado el proyecto de ley que permite flexibilizar los requisitos para crear partidos políticos.

"Es una forma de evitar las candidaturas de independientes. El Partido Justicialista y la Unión Cívica Radical acordaron impedir que surjan postulantes sin respaldo partidario, porque eso provocaría una sangría en sus filas", enfatizó la diputada Marcela Rodríguez (ARI-Buenos Aires).

La legisladora también cuestionó duramente que la ley de financiamiento de los partidos políticos (sancionada en abril último) permita el aporte privado a las campañas electorales; advierte que esto hará que los partidos sean más maleables a los intereses corporativos y empresariales.

Mucho por hacer

La diputada Margarita Stolbizer (UCR -Buenos Aires) coincide en que la ley de financiamiento partidario deja algunos puntos oscuros que se deberían haber evitado.

"Nadie ignora que hay aportes poco transparentes entre los que reciben los partidos políticos. Y el Congreso todavía no avanzó en una ley que disponga efectivos mecanismos de control, como la creación de un fuero de justicia electoral autónoma", sostuvo.

El balance que formulan especialistas en reforma política sobre la labor realizada por el Congreso y por el Poder Ejecutivo también suena crítico.

"Nada se avanzó para reformar las listas sábana, tampoco se aprobó aún la ley de acceso a la información ni los partidos políticos posibilitan el acceso de candidatos independientes -sintetizó Norberto Borzese, del Foro Social para la Transparencia-. Además, no se ha modificado la vida interna de los partidos políticos, de modo que se tienda a democratizar las estructuras." Borzese también cuestionó la ley de financiamiento de los partidos políticos.

"El Senado eliminó la cláusula que prohibía a los partidos la contratación de espacios de radio y televisión, lo que implica en la práctica el 90 por ciento de los gastos de campaña", recordó.

Borzese impulsa, junto con el Foro Social y otras 250 organizaciones civiles, una docena de leyes-denominadas las "leyes de mayo"- que pretenden una verdadera reforma política sin necesidad de modificar la Constitución.

Más allá de los cuestionamientos puntuales a las leyes sancionadas, el interrogante que se plantea es si una legislación es suficiente para una auténtica renovación. De nuevo, la respuesta es no.

"La lucha contra la corrupción es un sistema integral y una actitud de compromiso pleno -sostuvo Carlos Manfroni, de la Fundación Ética Pública-. Si no se encara con ese criterio, una medida aislada, que bien puede representar un avance, sólo tiene el efecto de un antibiótico mal aplicado, que fortalece a los gérmenes. Es lo que pasa ahora: aparecen medidas, pero la gente ve cada vez más corrupción."

De todas maneras, los legisladores del oficialismo prefieren ver el vaso medio lleno.

"La que conseguimos no será la reforma ideal, pero constituye un avance significativo, tal vez el más revolucionario desde la instauración del voto femenino", afirmó el diputado Urtubey.

Por Laura Serra
De la Redacción de LA NACION

La Nación 29-07-02

Avanza el proyecto de acceso a la información

La Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados avanzó en la redacción de un dictamen que permitirá a cualquier persona acceder a todo tipo de información concerniente a los tres poderes del Estado, incluso la rotulada como "clasificada".

En este último caso, se tomará aquella información cuya clasificación tenga más de diez años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada.

Esta iniciativa que reglamenta el derecho de libre acceso a la información constituye uno de los ítem de la reforma política que firmaron, en febrero último, el gobierno nacional y las provincias, en la que también se comprometieron a reducir estructuras burocráticas en el nivel nacional y el provincial e incluir topes en los gastos de las legislaturas.

Excepciones

Básicamente, dispone que todos los organismos del Estado deben suministrar -en un plazo de 15 días- la información que producen a cualquier ciudadano que la solicite, "no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla".

De todas maneras, la iniciativa establece algunas excepciones.

Tal es el caso de aquella información expresamente clasificada como reservada por razones de defensa o política exterior.

También quedará exenta de la apertura pública aquella información que pudiera poner en peligro el sistema financiero o el bancario, o aquellos secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan al Estado y cuya difusión lesione los intereses de la Nación

argentina.

Asimismo, de la iniciativa se exceptuarán la información preparada por asesores jurídicos del Estado (cuya divulgación perjudique la estrategia de la Nación en una determinada causa judicial), como también todos aquellos datos que "pudieren ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona".

La Voz del Interior, Córdoba 3/09/02

Derecho de acceso a la información en el Poder Legislativo

Por María Barón (*) y Silvana Lauzán ()** | Ninguna reforma política será eficaz si al ciudadano se le veda y obstaculiza permanentemente el acceso al conocimiento de lo que pasa en el Poder Legislativo de la Nación.

El Poder Legislativo constituye un importante pilar en la lucha contra la corrupción. En primer lugar, a través de la consideración y aprobación de normativas para prevenir prácticas antiéticas. En segundo lugar, por su rol de control a otros organismos y poderes del Estado, a través, por ejemplo, de la Auditoría General de la Nación y de las interpelaciones bimestrales al jefe de Gabinete. Es por ello que el Poder Legislativo debe ser incluido en cualquier esfuerzo anticorrupción. Pero para enfrentar esta tarea de manera más efectiva, el Poder Legislativo debería, primero, limpiar sus propias cámaras y establecer estándares claros de conducta interna. Esa conducta, a la vez, debería reflejar el consenso de las expectativas de la sociedad civil.

Resulta claro que, por el momento, esto no está sucediendo. La ley nacional de ética pública sancionada a fines de 1999 está lejos de aplicarse en el Poder Legislativo de la Nación. La ley prevé la conformación de una Comisión Nacional de Ética encargada de administrar, investigar y publicar las declaraciones juradas de los legisladores. Esta comisión nunca fue creada y un grupo de ciudadanos debió recurrir el año pasado a la Justicia y a la organización de redes de centenares de voluntarios para exigir la publicidad de las declaraciones juradas de los actuales senadores nacionales. En cuanto a los senadores salientes, la fundación Poder Ciudadano consiguió, con la interposición de un recurso de amparo, un fallo en primera instancia que obligó al Senado nacional a brindar esta información y una sentencia en segunda instancia ratificando la decisión del juez. Pese a ello, las declaraciones juradas de los senadores salientes aún no han sido puestas a disposición de los solicitantes. Los diputados nacionales, por su parte, han hecho caso omiso al pedido y como consecuencia de ello las fundaciones Cippec (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) y Poder Ciudadano presentaron un recurso de amparo por mora para exigirles una respuesta.

Morosa reforma política

El paquete de leyes de reforma política cumplirá, a fines del 2002, cuatro años de debate en las cámaras. Los resultados concretos son sólo dos leyes: una, sobre campañas electorales, cuyo texto evade el punto neurálgico que justifica la existencia misma de la normativa. Es el tema de la prohibición de compra directa de espacios televisivos por parte de los partidos políticos. La otra prevé la celebración de internas abiertas y simultáneas (25.611). Esta ley aún no ha sido reglamentada, pero ya reúne más controversias que consensos entre el Poder Ejecutivo nacional, algunos gobernadores y los propios legisladores que la sancionaron. Por ello, existe la posibilidad de que este nuevo sistema ni siquiera se logre implementar en las próximas elecciones.

Barreras a la libre información

En lo que respecta al acceso a la información que debiera ser pública y que contribuiría a revertir la imagen negativa de los legisladores, existen innumerables barreras. Las páginas de Internet personales de los legisladores están lejos de estar actualizadas y el único esfuerzo para que los representados conozcan a sus representantes lo realizan las organizaciones de la sociedad civil con un alto grado de

dificultad.

Por ejemplo, a través de la publicación de información sobre quiénes son nuestros legisladores y cómo nos representan, bancos de datos, la realización de encuestas sobre el conocimiento de la sociedad civil respecto de sus representantes, la realización de seminarios y conferencias para fortalecer la relación entre representantes y representados, y la implementación de proyectos que fomenten la participación ciudadana y la responsabilidad del representante.

Las resoluciones administrativas y presidenciales internas que gobiernan las actividades de ambas cámaras no son públicas. Por ejemplo, para conocer la evolución de las dietas de los legisladores hay que esperar la aprobación de la presidencia de la cámara que, en general, llega luego de varios meses negando una respuesta.

Tampoco es público el organigrama de las cámaras, es decir, la estructura organizativa base del cuerpo, con los organismos internos, sus tareas, sus dependencias, jerarquías e integrantes. Su publicación en las páginas de Internet resulta por demás insuficiente.

Más aún, la prohibición a toda persona ajena a las cámaras de entrar libremente en los edificios del Congreso inhibe y obstaculiza la participación ciudadana en las reuniones de comisiones legislativas y en las sesiones plenarias. Esto frustra toda capacidad de monitoreo y control, no sólo por parte de ciudadanos comunes sino también de las organizaciones de la sociedad civil, y contribuye con un clima de hermetismo y oscuridad en el proceso de discusión y sanción de normas sobre cuestiones públicas.

Es evidente, por lo tanto, que cualquier reforma política que no promueva el acceso a la información pública o que la obstaculice al no aprobar una ley nacional, que subestime la necesidad de fortalecer la relación entre ciudadanos, funcionarios y legisladores, y que no comience por organizar, limpiar y mejorar la administración interna de las cámaras, tendrá poco o ningún sentido.

La Nación 22/10/02

Editorial

|

En qué quedó la reforma política

Pese a la denodada acción de numerosas organizaciones no gubernamentales y a las promesas hechas por el Poder Ejecutivo, el balance hasta el momento en el campo de la proyectada reforma política ha sido pobre. Es claro que ha faltado la suficiente voluntad política por parte del gobierno nacional y de los congresistas para avanzar en modificaciones profundas que la ciudadanía reclama para mejorar la representación, eliminar el gasto improductivo y dotar de mayor transparencia a la gestión pública.

El presidente Eduardo Duhalde promovió a muy poco tiempo de asumir, en enero último, una reforma política a partir del Acuerdo Federal para la Reforma Política, firmado por el jefe del Estado y por todas las provincias, con excepción de San Luis. Ese acuerdo fue luego refrendado por el Senado de la Nación y propiciaba cambios de fondo.

Sin embargo, sólo se logró que el Congreso aprobara dos normas: la primera - presentada durante la presidencia de Fernando de la Rúa - promovía modificaciones a la ley de partidos políticos; la segunda era la ley de elecciones internas abiertas y simultáneas, hoy suspendida por un fallo judicial.

Otros dos proyectos, el de la ley de acceso a la información pública y el de

flexibilizaciones a los requisitos para constituir partidos políticos, se encuentran pendientes de tratamiento en la Cámara de Diputados.

De este modo, puede concluirse que se ha hecho poco en materia de reforma política y que, a cambio, se ha fijado un aún incierto cronograma electoral que está lejos de generar las modificaciones esperadas. Incluso la ley de internas abiertas sancionada y ahora cuestionada por la Justicia no fija limitaciones para las campañas, como sí ocurre para las elecciones generales, favoreciendo a los aparatos partidarios tradicionales.

Puede decirse, en materia de reforma política, que lo que no se reforma, deforma.

No obstante, no debería responsabilizarse exclusivamente a la dirigencia política por los pobres avances logrados. Desde la propia sociedad civil se ha contribuido en más de una ocasión a generar confusión y ruidos, que impidieron debates serios y profundos. Cabe citar, en primer lugar, la demanda de "que se vayan todos", que desató un clima que distó de ser el propicio para encarar una reforma apropiada. Es muy difícil construir desde la bronca.

Por otra parte, las organizaciones de la sociedad civil exhibieron algunas debilidades, tales como cierta incapacidad para popularizar el conflicto, que sirviera para que la reforma política no sea percibida desde un enfoque meramente técnico. En este sentido, resulta prioritario que el debate sobre la reforma política se encare a partir de las preocupaciones y necesidades de los ciudadanos.

La dispersión de esfuerzos no es una buena estrategia para romper estructuras de privilegios y redes corporativas.

La presentación de las llamadas "leyes de Mayo" por el denominado Foro para la Transparencia, que agrupa a varias ONG entre las que se encuentran Poder Ciudadano, Cippec, Transparencia Internacional, el Centro de Estudios Legales y Sociales, Compromiso Ciudadano y la Fundación Sophia, es un buen ejemplo.

Entre las iniciativas que serán presentadas se encuentran varias para garantizar la transparencia y la difusión de los actos de gobierno, la protección para empleados públicos que denuncien a sus superiores, la descentralización de las agencias de inteligencia para mejorar el control de los fondos reservados, la creación de una agencia electoral y el aumento de las facultades de las comisiones de seguimiento parlamentario.

Tal vez esta iniciativa pueda ser uno de los primeros pasos para articular una masa crítica de apoyo a un proceso de reformas políticas que permita superar la fuerte resistencia de sectores políticos, por lo general poco dispuestos a ensanchar la arena política y a terminar con viejos privilegios.

Los Andes, Mendoza 20/10/02

El patrimonio de los legisladores

Roxana Badaloni rbadaloni@losandes.com.ar

La última declaración de bienes de los legisladores nacionales por Mendoza a dos organizaciones no gubernamentales de control ciudadano revela el poder adquisitivo, estilo de vida y ocupaciones de nuestros representantes en el Congreso y desnuda algunos desfasajes o contradicciones entre lo declarado a nivel provincial y nacional. Sólo dos diputadas no presentaron su patrimonio: Cristina Zuccardi y Elsa Correa de Pavón.

Las investigaciones sobre los patrimonios de los diputados y senadores nacionales, se hicieron con no más de cuatro meses de diferencia y en pleno estallido social por la caída del gobierno de Fernando de la Rúa: entre setiembre- octubre del 2001 y diciembre-enero del 2002.

Desde el ámbito provincial, actuó Favin-Poder Ciudadano y, a nivel nacional, el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), que publicó en mayo el directorio ¿Quiénes son nuestros representantes?

Los datos cruzados por ambas instituciones indican que los senadores que aparecen con diferencia patrimonial son: el justicialista Jorge Pardal (en un lado declaró tener siete propiedades y, en otro, cinco y una diferencia de 6 mil pesos en ingresos anuales por alquileres) y el radical Raúl Baglini (5 mil pesos de diferencia en cuentas bancarias y 6 mil pesos más en el valor de los vehículos). En Diputados, el justicialista Guillermo Amstutz (declaró tener cinco propiedades por 170 mil pesos y, a los tres meses, dijo que cotizaban a 250 mil pesos. El monto de una hipoteca varió de 50 mil a 60 mil pesos) y el demócrata Gabriel Llano (dijo tener cuatro autos por 46 mil pesos y, en unos meses, eran tres autos por 45 mil pesos).

No todos los legisladores nacionales pasaron por esta lupa. Sólo se analizaron los casos de los dirigentes que asumieron este año y de los que se tenía dos declaraciones juradas. Quedaron exentos de comparación Cristina Zuccardi y Elsa Correa de Pavón (que nunca enviaron su declaración jurada al CIPECC), Aldo Ostropolsky, Arturo Lafalla y Gustavo Gutiérrez.

El único que no varió su declaración patrimonial fue el diputado Daniel Esaín (Fiscal). El radical Víctor Fayad envió sus datos a FAVIM, pero no a CIPECC y no quiso responder cuántos empleados tiene a su cargo en el Congreso. Mientras que la senadora Marita Perceval (PJ), tuvo una pequeña diferencia de 1.400 pesos por una moto menos declarada a la ONG nacional.

La presidente de FAVIM-Poder Ciudadano, Irma de Neme, recordó que, "como organización nos debemos al ciudadano y no al funcionario". Continuará con el seguimiento del patrimonio de los legisladores mendocinos y, dentro de un mes, presentará un informe de los proyectos y trabajos realizados en las comisiones legislativas para determinar si nuestros representantes son "idóneos" en las tareas que dicen desarrollar.

La Nación 11/11/02

Editorial

El acceso a la información pública

http://www.lanacion.com.ar/02/11/11/do_449004.asp

En momentos en que, por la vía de las iniciativas populares, parece aumentar la conciencia cívica sobre la necesidad de participar en la vida ciudadana, resulta importante que se dé impulso a un proyecto hoy olvidado como una ley

de libre acceso a la información pública.

Al natural obstáculo jurídico, que no es otro que la carencia de una adecuada legislación sobre esa cuestión, se suma otra clase de limitaciones de carácter político. Por un lado, falta voluntad política para facilitar el acceso a la información y para brindarla; hay una buena dosis de discrecionalidad acerca de qué información se brinda y a quiénes. Por otro lado, parecería existir una suerte de monopolio de la información por parte de ciertos actores dentro de la administración pública, lo cual impide que aquélla se sociabilice.

Se asiste en los hechos, así, a la presencia de una estructura burocrática armada con el fin de no informar o, al menos, de informar sólo aquello que le conviene a ella o al poder político de turno. Eso se refleja en la existencia de procedimientos excesivamente complicados que dificultan todo acceso a la información por parte del ciudadano común.

Al mismo tiempo, se ha ido conformando una cultura administrativa que dificulta el acceso a lo que se debe saber, en buena medida como consecuencia de la falta de capacitación de los agentes públicos para brindar información. Cultura que se ve reforzada por la ausencia en el Estado de la obligación de producir, actualizar y difundir la información pública por medio de sistemas de acceso ciudadano masivo.

Estas dificultades se acrecientan por cierta pasividad de la propia ciudadanía para ejercer su derecho de acceso a la información y por su falta de conocimiento acerca de cómo ejercer ese derecho.

Es vital, entonces, que una ley determine con claridad mecanismos sencillos para que la ciudadanía pueda acceder a todo lo que necesita saber y que la administración pública la facilite sin excusas. Tal iniciativa debería garantizar que toda persona física o jurídica pueda tener acceso a la información pública sin necesidad de justificar la razón por la cual la solicita; que todo órgano o ente perteneciente al Estado -nacional, provincial o municipal- esté obligado a suministrar información cuando se le requiera, y que toda información financiada por fondos públicos sea de acceso público, con excepciones que deberán enunciarse taxativamente, entre las cuales pueden incluirse aquello que afecte la intimidad de las personas, las bases de datos de domicilios y teléfonos particulares y la información que afecte la seguridad y las tareas de inteligencia del Estado.

Cabe destacar la importancia que tienen hoy las nuevas herramientas de comunicación, tales como Internet, para facilitar el acceso a la información, y la necesidad de que desde el Estado se fortalezca su difusión entre la población, sin perjuicio de que se prevean otros mecanismos más convencionales para la transmisión de datos públicos.

Será imprescindible que en el nuevo marco legal se establezcan claras sanciones para quienes dificulten o busquen impedir el acceso a la información por parte del público. Del mismo modo, el Estado nacional debería exigir a las provincias el cumplimiento del pacto fiscal federal de noviembre de 2000, aprobado por leyes nacional y provinciales, en las que éstas se obligaban a difundir por medio de Internet las cuentas públicas en forma detallada y sistemáticamente actualizada cada mes.

Cuanto mayor y más precisa sea la información pública disponible para la ciudadanía, menores serán la discrecionalidad de la burocracia y la probabilidad de que se extienda la corrupción en la administración estatal. Por eso, es de vital importancia que la reglamentación de este derecho no se demore, ya que constituye uno de los pilares de la reforma política pendiente.

Si desea acceder a más información, contenidos relacionados, material audiovisual y opiniones de nuestros lectores ingrese en : http://www.lanacion.com.ar/02/11/11/do_449004.asp

Copyright S. A. LA NACION 2002. Todos los derechos reservados.

La Nación 12/11/02

Editorial

Balance del coloquio de IDEA

http://www.lanacion.com.ar/02/11/12/do_449239.asp

La necesidad de consensos básicos que se traduzcan en políticas de Estado, en especial sobre cuestiones como la desnutrición infantil y la inserción exportadora de la Argentina en el mundo; la restauración plena de la seguridad jurídica y la redefinición del rol de los empresarios como agentes del cambio social sintetizan el espíritu del reciente coloquio anual del Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina (IDEA).

En lo que puede ser interpretado como un mensaje a la dirigencia política y social, se puso de manifiesto también que la empresa privada es el auténtico motor del crecimiento económico y que es imprescindible evitar que se vuelvan a instrumentar políticas económicas que, en nombre de una supuesta equidad social, terminan destruyendo riqueza y generando un empobrecimiento generalizado.

El encuentro se llevó a cabo durante la semana última en Mar del Plata y reunió a más de 350 empresarios, quienes a lo largo de dos jornadas y media de trabajo abordaron diversos temas relacionados con la problemática nacional actual.

Como ya es habitual en este tipo de reuniones, los asistentes establecieron objetivos y propuestas específicas de las cuales surgieron las principales conclusiones, dadas a conocer en el acto de clausura, que contó con la presencia del ministro de Economía, Roberto Lavagna, en representación del

presidente Eduardo Duhalde.

De una atenta lectura del documento final, se desprende que de cada uno de los temas tratados los empresarios expresaron sus preocupaciones respecto de cómo deben ser encauzados y cuáles serían sus posibles soluciones. En el plano de la reconstrucción institucional, los hombres de negocios coincidieron en la necesidad de consolidar los fundamentos mismos de la Nación por medio de la recuperación del cumplimiento de la ley y de los contratos, así como del fortalecimiento de las instituciones y de la moneda.

Manifestaron que la reforma política debe encararse en los niveles nacional, provincial y municipal, dando una mayor transparencia de los actos de gobierno mediante una ley de acceso a la información pública.

En el plano de las relaciones entre la Nación y las provincias, se insistió en la necesidad de reformar la ley de coparticipación federal, incorporando la corresponsabilidad entre la percepción tributaria y el gasto público.

Tampoco estuvo ajeno al análisis de los empresarios el tema de la Justicia. Al respecto consideraron que resulta indispensable restablecer la seguridad jurídica, así como la independencia del Poder Judicial, el que deberá funcionar sin injerencias políticas, debiéndose recuperar la credibilidad en la administración de justicia por medio de indicadores que muestren una gestión responsable, transparente y eficiente.

Dentro de la agenda del crecimiento, los asistentes al coloquio concluyeron que el logro de un mayor desarrollo económico y la generación de empleo dependen fundamentalmente de un sistema impositivo simple, equitativo y descentralizado, mientras que con relación a la infraestructura señalaron la necesidad de diseñar un plan de desarrollo sustentable al servicio de un país competitivo que posibilite la reinversión, asegurando un marco de competencia justo y razonable, donde se respeten los derechos del consumidor.

En cuanto a la inserción exportadora de la Argentina en el mundo, los empresarios coincidieron en destacar que la exportación, como palanca de crecimiento, debe ser una política de Estado no sujeta a variables de coyuntura, proponiendo para ello el mantenimiento en el tiempo de normativas y reglas fiscales que otorguen previsibilidad a la actividad exportadora, que por esencia es de largo plazo, así como la simplificación de los trámites aduaneros.

Sobre la política social se concluyó que resulta imprescindible mejorar la distribución de la ayuda a los núcleos poblacionales más desprotegidos, pero dándole contenido laboral, con el fin de evitar la perpetuación de la cultura del subsidio. Además, se planteó como objetivo urgente e imprescindible el "hambre cero".

La independencia del Banco Central, la solvencia fiscal estructural, la necesidad de restablecer el crédito, el descenso de la tasa de desempleo a una cifra de un dígito para el año 2010 y la disminución de los costos del empleo formal mediante la simplificación y reducción del costo de la incorporación laboral fueron otros de los temas tratados en el 38° Coloquio de IDEA.

Finalmente, los empresarios señalaron que la educación debe ser una política de Estado porque es la palanca estratégica del desarrollo del país en el siglo XXI. Asimismo, propusieron desarrollar en la sociedad, a partir de la educación, las capacidades para saber pensar, resolver problemas y promover valores tales como la libertad, el respeto por los demás y la búsqueda del bien común.

Es de esperar que las autoridades con competencia en cada una de las áreas que fueron objeto de análisis en el coloquio de IDEA tomen conocimiento de las propuestas elaboradas por los empresarios y que juntos, gobierno y sector privado, puedan sentar las bases indispensables que posibiliten la recuperación institucional, económica y social del país.

Si desea acceder a más información, contenidos relacionados, material audiovisual y opiniones de nuestros lectores ingrese en : http://www.lanacion.com.ar/02/11/12/do_449239.asp

Copyright S. A. LA NACION 2002. Todos los derechos reservados.

La Nación 8/12/02

Editorial

Negar la democracia

http://www.lanacion.com.ar/02/12/08/do_456781.asp

EN la última sesión ordinaria del año, los diputados de la Nación fracasaron en el intento de dar media sanción al proyecto de ley de acceso a la información pública, herramienta clave en la lucha contra la corrupción y por el fortalecimiento de la transparencia en la gestión de gobierno.

En una maratónica jornada, los diputados aprobaron casi 700 proyectos normativos, pero en el momento en que correspondía tratar la iniciativa de ley de acceso a la información, la Cámara quedó sin quórum por el retiro sorpresivo y simultáneo de varios legisladores, con lo cual resultaron imposibles la consideración y la sanción del proyecto.

La pronta sanción de una ley que garantice el ejercicio del derecho de todo ciudadano a solicitar información y el deber concomitante de la autoridad de brindársela constituye hoy un reclamo extendido de nuestra sociedad. Numerosas iniciativas y foros que congregan a diversos sectores de nuestra comunidad, tales como la Mesa Ampliada del Diálogo Argentino, las Leyes de

Mayo impulsadas por el Cabildo Abierto Ciudadano y el Foro Social para la Transparencia o el Coloquio Anual de FARN, entre otras, subrayan que el acceso a la información es una condición central para el fortalecimiento de la democracia. En ese escenario, y ante la falta de media sanción de la ley, más de 200 organizaciones de la sociedad civil emitieron una declaración titulada "Negar la información es negar la democracia", en la que solicitan al presidente de la Nación que incluya el tratamiento de este tema en las sesiones extraordinarias del Congreso.

En ese comunicado, las organizaciones ciudadanas destacan que el derecho de acceder a la información está reconocido en varios de los tratados sobre derechos humanos que tienen jerarquía constitucional y que están mencionados en el artículo 75, inciso 22, de nuestra ley suprema, como también en los artículos 41 y 42 de la Constitución nacional. Sin embargo, no se ha avanzado hacia la instrumentación de mecanismos que garanticen su ejercicio efectivo por parte de la ciudadanía.

Claramente, es necesario contar con una ley que institucionalice procedimientos específicos de acceso a la información. Hoy, el acceso de los ciudadanos a la información de carácter público depende de la buena voluntad y discrecionalidad del funcionario de turno. El gran desafío es construir modalidades de participación y el acceso a la información es una de ellas, provista de soportes institucionales y jurídicos, a partir del reconocimiento de derechos y sobre la base de un criterio de legalidad y no de oportunidad o discrecionalidad estatal. La sanción de este proyecto de ley contribuirá a que el derecho constitucional de acceder a la información no sea vulnerado y fomentará la transparencia en la gestión del Estado y la credibilidad de las instituciones.

La necesidad de avanzar en este campo ha sido igualmente reconocida por los responsables del poder político. Vale señalar, en ese sentido, el Acuerdo Federal suscripto en febrero de 2002 con el objetivo de impulsar la reforma política, por el cual el presidente de la Nación y casi todos los gobernadores se comprometieron expresamente "a la aplicación efectiva del derecho del ciudadano, reconocido constitucionalmente, de acceder a la información pública..."

En este escenario, es poco comprensible la actitud de los diputados de la Nación. Si a ello se suma que el texto del proyecto en cuestión, formulado a través del innovador proceso de Elaboración Participada de Normas, llevado adelante por la Oficina Anticorrupción durante 2001, cuenta con el consenso de todos los sectores de la sociedad que intervinieron en dichas consultas, la demora en la media sanción de esta norma resulta inadmisibles.

Como se ha señalado anteriormente, el ejercicio de este derecho es central en la construcción de una democracia participativa. La posibilidad de acceder a la información se inserta en un proyecto de democratización del poder y es una condición básica tanto para una participación pública significativa en los procesos de toma de decisión como para un efectivo control del ejercicio de los poderes públicos.

Es esencial que el Congreso de la Nación asuma su rol y brinde respuesta a este clamor de transparencia y apertura de la sociedad argentina. Está ahora en manos del presidente de la Nación la posibilidad de incluir este tema en las sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados. Es responsabilidad de

los diputados avanzar en el dictado de la legislación que garantice a la ciudadanía el ejercicio de su derecho constitucional de acceder a la información pública.

Si desea acceder a más información, contenidos relacionados, material audiovisual y opiniones de nuestros lectores ingrese en : http://www.lanacion.com.ar/02/12/08/do_456781.asp



Copyright S. A. LA NACION 2002. Todos los derechos reservados.